

UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOMAS DE ZAMORA
FACULTAD DE DERECHO
TEORÍA CONSTITUCIONAL
CÁTEDRA "A"

Periodización de la Historia Constitucional Argentina

ETAPAS DE NUESTRA HISTORIA
CONSTITUCIONAL

ETAPAS DE NUESTRA HISTORIA CONSTITUCIONAL

Prof. Ab. Ricardo Germán Rincón

A modo de introducción

Este trabajo se ha concebido con el objetivo satisfacer una necesidad manifestada por nuestros alumnos de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Lomas de Zamora.

La bibliografía que hemos analizado no nos satisface. La misma no ofrece una visión sintética de nuestra historia constitucional o ha sido escrita en otros tiempos y se encuentra desactualizada.

A continuación se ofrece una periodización de la historia constitucional argentina, que luego se desarrolla contextualizadamente tomando datos de la historia política, social y económica de nuestro país. El análisis de las etapas es precedido por un breve repaso de las circunstancias previas a 1810 que hemos considerado relevante.

El trabajo se cierra con los textos de la constitución de 1819, la constitución de 1826 y la carta entregada por Juan Manuel de Rosas en 1834, conocida como *Carta de la Hacienda de Figueroa*, documentos que no suelen integrarse a las ediciones de la Constitución Nacional que contienen los llamados “pactos preexistentes”.

Periodización de la Historia Constitucional Argentina.-

A los efectos de ofrecer una visión ordenada de nuestra historia constitucional creemos oportuno realizar una división del tiempo transcurrido entre 1810 y la actualidad, estableciendo etapas que puedan caracterizarse por sus rasgos comunes. Esto permitirá un mejor abordaje de los hechos al poder ubicarlos dentro de la referencia general de un contexto.

Proponemos la siguiente periodización:

1. Etapa de la Revolución Independentista 1810 – 1820
2. Etapa del predominio unitario 1820 – 1830
3. Etapa de la Confederación Rosista 1830 – 1852
4. Etapa Constituyente 1852 – 1862
5. Etapa de Desarrollo y Consolidación del Estado Nacional 1862 – 1930
6. Etapa de las Rupturas al Orden Constitucional 1930 -1983
7. Etapa de Recuperación y Consolidación del Orden Constitucional 1983 – a la fecha

Hechos trascendentes al interior de cada etapa.

Etapa 1: Revolución de Mayo, Reglamento Orgánico 22 de octubre de 1811, Estatuto Provisional de 22 de noviembre de 1811, Decretos de Libertad de Imprenta y de Seguridad Individual, Asamblea General Constituyente, Estatuto del Directorio, Proyectos Constitucionales, Instrucciones de Artigas, Liga de los Pueblos Libres, Estatuto Provisional de 1815, Congreso de Tucumán, Declaración de Independencia, Reglamento Provisorio de 1817, **Constitución de 1819.**

Etapa 2: La “crisis del estado” de 1820, el Pactismo: tratados de Pilar, Cuadrilátero, Benegas, Congreso de 1824, Tratado de Amistad, Comercio y Navegación de 1825, Ley Fundamental, Ley Presidencia, **Constitución de 1826,** Ley del 3 de julio de 1827, Convención Nacional de Santa Fe, Pactos de Cañuelas y Barracas, La Liga Unitaria

Etapa 3: **Pacto Federal del 4 de enero de 1831,** Carta de la Hacienda de Figueroa, Ley de Aduanas, Pronunciamiento de Urquiza

Etapa 4: Protocolo de Palermo, **Acuerdo de San Nicolás,** **Constitución de 1853,** Secesión de Buenos Aires, **Pacto de San José de Flores,** **Convención Reformadora de 1860**

Etapa 5: **Reformas de 1866 y 1898,** Sanción de los Códigos, el problema de la Capital del Estado, Leyes sobre inmigración, educación, registro civil, servicio militar obligatorio, elecciones y representación.

Etapa 6: Los golpes de Estado: proscripciones, politización de las Fuerzas Armadas y decadencia del sistema político, **Reforma de 1949,** **Convención de 1957,** “Aberraciones Constitucionales”: los estatutos de los llamados “revolución argentina” y “proceso de reorganización nacional” y la “reforma de 1972”

Etapa 7: Recuperación de la institucionalidad, Juicio a las Juntas, Pactos de Olivos y “de la Rosada”, **Reforma de 1994,** Leyes sobre educación, derecho de familia, servicios públicos, elecciones, El Decreto 222/03 y el proceso de designación de los ministros de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, el Mercosur

Antecedentes provenientes del período colonial.

En el estudio de la organización política de la América española debemos distinguir claramente dos etapas relacionadas con la dinastía que gobernó en cada momento. Así es que nos encontramos con la administración en tiempos de los Austrias o Habsburgos (Carlos I, Felipe II, Felipe III, Felipe IV y Carlos II) y con la administración bajo el reinado de los Borbones (Felipe V, Luis I, Felipe V nuevamente, Fernando VI, Carlos III, Carlos IV y Fernando VII).

La Casa de Austria gobernó el imperio español durante los s. XVI y XVII, en tanto que la Casa de Borbón accedió al trono español en 1701 y aún hoy son sus miembros los integrantes de la Casa Real española (si bien hubieron algunas interrupciones).

La política desarrollada por los Austria se enmarcaba dentro del cuadro general de la llamada monarquía autoritaria ejercida por los reyes de esta casa y que consistía en rodearse

de consejos y ministros para luego tomar la decisión final. Los primeros dos reyes de esta familia son conocidos como Austrias Mayores (Carlos I y su hijo Felipe II) mientras que los restantes son llamados Austrias Menores. Durante el reinado de los primeros, España alcanzó el grado de primera potencia mundial. Los reyes de este período reservaban para sí las decisiones trascendentes y las orientaciones generales de la política del imperio. Para ello fueron generando distintos cuerpos de consejeros: Consejo de Italia, Consejo de Sicilia, Consejo de Castilla, Consejo de Indias, etc. y confiaron la administración directa de los territorios una figura tomada del derecho público aragonés: los virreyes.

Los Austrias Menores, por su parte, gobernaron durante el siglo XVII, en el que se produce la decadencia política española y la pérdida de su predominio en la política mundial. Estos reyes confiaron la administración a personajes provenientes de la alta nobleza, a quienes el pueblo llamó “los validos”. Estos validos fueron personajes ambiciosos y venales que no lograron revertir la situación de decadencia.

En los tiempos de los Austrias, América fue considerada en la práctica como un reino autónomo, el “Reyno de Indias”, agregado a la corona de Castilla. El rey de Castilla era, por lo tanto, rey de Indias en virtud del derecho de conquista y de la donación papal (el papa Alejandro VI había reconocido en el siglo XV los derechos castellanos sobre las tierras descubiertas mediante una serie de documentos conocidos como “Bulas de Donación”). El derecho castellano se aplicaba supletoriamente pues en principio debían aplicarse las “Leyes de Indias”. En este contexto, el poder del Consejo de Indias era altísimo.

A la muerte del último rey de esta dinastía, y tras una guerra civil e internacional conocida como “Guerra de la Sucesión Española”, fue admitida por el orden político europeo la asunción de Felipe, nieto de Luis XIV de Francia. Esta familia introdujo una serie de cambios en las formas de hacer y entender la política en la que la figura del rey se veía fortalecida. Concordantemente con las tradiciones absolutistas que habían desarrollado en Francia, los Borbones prescindieron del uso de los consejos y gobernaron directamente tomando intervención en todo asunto por medio de sus ministros. En la práctica, estos monarcas consideraron a América como una colonia y no como un reino independiente, confiando principalmente en nobles españoles europeos para el ejercicio de las funciones administrativas y de gobierno.

El cambio de dinastía supuso para América y para los americanos un cambio de situación respecto de los dos siglos anteriores.

El aislamiento, la lejanía, la escasa población y las necesidades de la defensa habían generado una América española en la cual las ciudades se gobernaban a sí mismas y a un importante entorno geográfico a través de una institución municipal heredada de la edad media española: los cabildos. Esta institución colegiada estaba integrada por un cuerpo de autoridades (los “regidores”) que cumplían diferentes funciones y que eran elegidos entre los llamados “vecinos”. La categoría de vecino no correspondía sino a descendientes de los fundadores de la comunidad y a aquellos a quienes se había otorgado dicha categoría por servicios a la comunidad o importancia/volumen de sus actividades o por compra (luego transmitían esta condición de “vecinos” a sus descendientes). Esto generó la aparición de una suerte de oligarquía criolla cuyos intereses no eran siempre coincidentes con las políticas que pretendían llevar adelante los representantes de la autoridad real (virreyes y gobernadores). La citada oligarquía generó una conciencia muy clara de defensa de sus intereses locales que entró en colisión con la mirada más amplia que traían los funcionarios de la corona. Es posible rastrear estos conflictos por todo el ámbito de las “Indias”. Si bien

a un primer análisis podría parecer que la corona se debilitaba al tolerar estas circunstancias, no es menos cierto que: en primer lugar la corona no contaba con el suficiente número de soldados y funcionarios civiles y eclesiásticos como para involucrarse en una intervención “hasta el hueso” en los asuntos americanos mientras libraba guerras constantes en otros frentes contra ingleses, portugueses, franceses y holandeses; y en segundo lugar, la consolidación de las élites locales servía también como garantía de continuidad de la soberanía castellana (pudiendo prosperar bajo la soberanía del rey de España, ¿para qué cambiar de lealtad?).

El siglo XVIII traerá de la mano de los Borbones una mayor intervención en los asuntos americanos por parte de la corona, así como un monopolio del ejercicio de los cargos de la administración colonial (tanto en el ramo civil como militar, eclesiástico y de hacienda) por parte de españoles europeos así como un refuerzo de los privilegios mercantiles otorgados a estos últimos en desmedro de los comerciantes criollos. Los hijos de la élite criolla acudirán a las universidades, en las que se formarán en las teorías aristotélicas, tomistas y suarecianas (además de leer los “libros prohibidos” por el Index) y generarán a los futuros Belgrano, Castelli, Monteagudo y Moreno entre otros.

El rey Carlos III, considerado como uno de los ejemplos de lo que se llamó “despotismo ilustrado”, impulsó una serie de medidas en relación a los territorios americanos tendientes a dotar de mayor racionalidad a la administración y a promover un mayor grado de desarrollo económico, así como a ejercer una defensa más activa de las fronteras americanas. Merced a decisiones de este monarca se establecieron en América dos nuevos virreinos en Sudamérica (el Río de la Plata y Nueva Granada), 9 Capitanías Generales (Chile y Cuba entre ellas), una nueva Audiencia de Justicia (la de Buenos Aires); se permitió la apertura de algunos puertos (Buenos Aires entre ellos) al comercio intercolonial y al intercambio con la metrópoli (eliminando el viejo privilegio de exclusividad con que contaban Cádiz y Sevilla) y se expulsó a los portugueses definitivamente de la Banda Oriental (captura de la Colonia del Sacramento) así como a ingleses y franceses de las islas Malvinas. Este rey pretendió también estimular el desarrollo agrícola en México y el Perú, intentando diversificar las actividades económicas que en estas regiones se concentraban en la explotación de los minerales preciosos y en su exportación a España. Lamentablemente sus sucesores, Carlos IV y Fernando VII, no continuaron esta tendencia y, en cierta medida, les cabe una importante cuota de responsabilidad en el estallido del imperio español a partir de las revoluciones del siglo XIX.

Sucesos en el Río de la Plata.

Merecen mencionarse por su importancia algunas circunstancias:

- la revuelta de Tupac Amará
- la llegada de la corte portuguesa al Brasil con la presencia de la infanta Carlota
- las invasiones inglesas con la creación de milicias en Buenos Aires
- la destitución del virrey Sobremonte y el nombramiento de Liniers como Comandante de Armas de Buenos Aires
- la confirmación de la persona de Liniers por parte de las autoridades peninsulares designándolo virrey

- el intento fallido del regidor del cabildo Martín de Álzaga (español peninsular), su apresamiento y la disolución de las milicias de europeos
- la remoción de Liniers, su exilio a Córdoba y su reemplazo por Baltasar Hidalgo de Cisneros por parte de la Junta Central
- la “Representación de los Hacendados y Labradores” redactada por Mariano Moreno para defender la libertad de comercio
- los alzamientos de Chuquisaca y La Paz en el Alto Perú ocurridos en 1809
- las noticias llegadas de Europa dando cuenta de la caída de la Junta, la constitución de un Consejo de Regencia en su reemplazo y la convocatoria a Cabildo abierto para el 22 de mayo de 1810

PRIMERA ETAPA.

La constitución de la Junta General Gubernativa del 25 de mayo de 1810 supuso el comienzo de un camino que desembocará en el establecimiento de 4 estados independientes en el territorio del antiguo virreinato: Argentina, Bolivia, Paraguay y Uruguay. El proceso se inscribe en el marco de la convulsión que atravesó a la totalidad del imperio español no sólo en sus territorios americanos sino también europeos y asiáticos (las islas Filipinas y Guam).

Circunscribiendo el relato a lo sucedido en relación con nuestra organización política, la sola presentación de las instituciones y personalidades que ocuparon el gobierno da cuenta de lo difícil que resulta reducir el análisis de esta primera década. Efectivamente repasemos: Primera Junta (o Junta General Gubernativa), Junta Grande, Primer Triunvirato con Junta de Observación y luego sin ella, Segundo Triunvirato, Asamblea General Constituyente, Directorio (sucediéndose Posadas, Alvear, Rondeau, Alvarez Thomas, Pueyrredón como directores), Congreso General (primero en Tucumán y luego en Buenos Aires). Esta es sólo la enumeración de las autoridades que pretendieron ejercer la autoridad sobre la totalidad del territorio con sede en Buenos Aires.

Durante este período las autoridades surgidas de la revolución debieron enfrentar tres grandes desafíos: militar, diplomático y político. El desafío militar consistía en la necesidad de organizar las fuerzas necesarias para defender la revolución y extenderla. El Río de la Plata no contaba con fuerzas profesionales que debieron crearse al calor de los acontecimientos para enfrentar las circunstancias de la lucha contra el bando realista. En cuanto a lo diplomático, la revolución debía posicionarse en un mundo que asistía al fenómeno de la revolución francesa y de Napoleón, a su derrota en Waterloo y a la Restauración iniciada en 1815. Finalmente, el problema político: la revolución desató fuerzas que llevaron a tomar decisiones a las autoridades y políticos de la época: ¿seguir siendo una colonia o independizarnos? ¿pedir una tutela portuguesa o británica? ¿respetar los intereses y opiniones de todos los pueblos y grupos implicados o sólo los de alguna región o sector social en particular?.

De las respuestas a las preguntas anteriores comenzaría a trazarse el panorama de los años futuros. La decisión inicial de no romper lanzas con la figura del monarca finalmente fue superada con la declaración del 9 de julio de 1816 (aunque ya en la práctica desde 1812 ya

estaba claramente instalada una posición independentista en la opinión política rioplatense). El virreinato sufrió la desmembración del Paraguay y la ocupación militar del Alto Perú por las fuerzas realistas y, al interior de las “Provincias Unidas del Río de la Plata” avanzaron la discusión y la disensión en torno al derecho de las comunidades a autogobernarse, lo que daría origen al problema entre centralistas o unitarios y federales.

Es importante tener presente que para el gobierno central (desde 1814 en cabeza de un Director Supremo) el nombramiento de las autoridades locales era una prerrogativa de dicho gobierno y no un derecho reconocido a los pueblos.

Desde el punto de vista de la historia constitucional, se registraron varios ensayos y proyectos entre 1810 y 1816 los cuales no fueron finalmente votados ni aprobados. El gobierno de la revolución instalado en Buenos Aires se comportará muchas veces con las regiones como “si la revolución no hubiere existido nunca” e intentará tomar decisiones sin consultar a la opinión local.

La oposición a estas prácticas centralistas se alzarán con fuerza en la Banda Oriental y en el Litoral de la mano de Gervasio Artigas, padre del federalismo rioplatense. El gobierno del Directorio enviará expediciones de castigo a la zona del Litoral, especialmente a Santa Fe, distraendo importantes recursos de la guerra de independencia para aplicarlos a “disciplinar” a los díscolos federales.

El Congreso que declare la independencia en Tucumán será trasladado luego a Buenos Aires y en su seno se aprobará nuestro primer texto constitucional: la constitución de 1819. Esta constitución de 1819 tenía rasgos claramente centralistas, además de presentar una organización de los poderes públicos de aparente corte republicano pero que podía fungir de inmediato con una monarquía (tal era la esperanza de algunas mentes de la época). La difusión de su texto provocó el levantamiento federal, la invasión de las montoneras entrerriana y santafesina al actual territorio bonaerense con la derrota de las fuerzas directoriales y la disolución de las autoridades nacionales.

SEGUNDA ETAPA.

La derrota y posterior disolución de las autoridades nacionales representadas por el Director Supremo y el Congreso dio origen al proceso llamado de “la Anarquía del año 20”. Nació la provincia de Buenos Aires y los porteños eligieron por primera vez a sus autoridades locales.

Durante este período, las autoridades porteñas pusieron en marcha un proceso de reformas que llevó a la creación del primer banco establecido en nuestro país, a la creación de la Universidad de Buenos Aires, a la supresión de los cabildos y su reemplazo por comisarías y juzgados de paz. Los políticos porteños disfrutaban de la doble ventaja de no tener que compartir las rentas de la aduana con el interior, ni de participar en el esfuerzo de la guerra contra España, a la cual no contribuían desde 1819. Esto les daba rienda suelta para dedicarse a engrandecer la “Atenas del Plata” sin preocuparse de lo que sucediera en el resto del país.

Entre las distintas regiones, que tomaron el nombre de “provincias”, se fueron estableciendo alianzas por medio de tratados y acuerdos, en un movimiento que los historiadores denominan “pactismo”. Este pactismo es el ejercicio del federalismo en estado puro: cada entidad autónoma (provincia) se liga o une a otra por medio de un

acuerdo o pacto, en el que se disponen los puntos de acuerdo. Estos acuerdos tenían la particularidad de contener dos elementos comunes:

- a) el reconocimiento de que las provincias firmantes pertenecían a una entidad política superior (se referían a la Nación);
- b) la convocatoria a un próximo congreso en el que deberían resolverse los problemas de organización del país.

La necesidad de resolver el problema que generaba este estado de cosas fue planteada por el encargado de negocios del Reino Unido de Gran Bretaña. Este reino, a cambio de reconocer nuestra independencia, deseaba firmar un convenio que le asegurase privilegios comerciales en esta parte del mundo por lo que instruyó a su representante para que operase políticamente a favor de la superación del estado de ausencia de autoridades nacionales. Las razones esgrimidas por el británico sumado a otras circunstancias, llevó a la provincia de Buenos Aires a proponer la reunión de un congreso a celebrarse en la misma Buenos Aires en 1824.

La sospecha de que el congreso pudiera tomar un giro similar al del anterior congreso de 1816-1819 llevó a las provincias a plantear sus dudas. Éstas fueron mitigadas con la sanción de la ley Fundamental que establecía que la constitución que se aprobase no comenzaría a regir hasta que las provincias la hubiesen revisado y aprobado. Esta ley parecía recoger las experiencias del pasado consagrando un principio federal.

Pero las circunstancias darían la razón a las sospechas de los federales. Con la dirección de la guerra contra el imperio del Brasil como excusa, la facción unitaria impuso a Rivadavia como presidente, nacionalizó a la provincia de Buenos Aires despojándola de sus instituciones, nacionalizó la deuda provincial garantizándola con la tierra pública y, finalmente, aprobó en la Nochebuena de 1826 una nueva constitución unitaria y “clasista”.

La reacción de las provincias no se hizo esperar: la constitución fue rechazada y el alzamiento se generalizó. El presidente Rivadavia urgido de emplear el ejército para someter a los disidentes negoció una mala paz con el Brasil que acarrió su caída en desgracia y su renuncia. Las autoridades nacionales finalmente se disolvieron y el ejercicio de las relaciones exteriores le fue encomendado al gobernador de Buenos Aires, Manuel Dorrego.

Los políticos unitarios convencieron a los jefes militares que volvían al frente del contingente de tropas que habían peleado en la guerra de que la responsabilidad por la paz con el Brasil y la pérdida de la Banda Oriental se debía a la debilidad moral de los federales y especialmente de Dorrego. Se puso en marcha entonces la etapa más cruel de nuestras luchas civiles del siglo XIX. El general Lavalle se alzó en armas en Buenos Aires y el general Paz marchó a la conquista del Interior, comenzando por Córdoba.

El resultado del alzamiento en Buenos Aires fue la derrota, captura y el consecuente fusilamiento de Dorrego por orden de Lavalle; su posterior derrota en la campaña y el ascenso de Juan Manuel de Rosas a la jefatura del federalismo porteño; el acuerdo de ambos líderes en Cañuelas y Barracas y el exilio de Lavalle con la asunción de la gobernación por parte de Rosas con las “facultades extraordinarias”.

En el interior la superioridad profesional de los jefes unitarios les permitió batir la resistencia federal liderada por Facundo Quiroga, quien se refugiaría finalmente en Buenos Aires. El general Paz organizó una estructura política denominada Liga del Interior, de carácter netamente unitaria lo que presionó a los gobernadores federales para “armar” otra estructura que se opusiera a la Liga. Reunidos en Santa Fe discutieron los representantes de las provincias litorales y el 4 de enero de 1831 firmaron el Pacto Federal. El pacto

establecía una alianza permanente ofensiva – defensiva entre las provincias litorales, preveía la convocatoria a un futuro congreso general constituyente, delegaba la representación de las relaciones exteriores en el gobernador de Buenos Aires y creaba una Comisión Representativa que funcionaría en la ciudad de Santa Fe con un representante por cada provincia firmante del pacto. El pacto creaba una estructura abierta a la que podían adherirse todas las provincias que desearan y que llevaría el nombre de Confederación Argentina.

TERCERA ETAPA.

Juan Manuel de Rosas fue elegido gobernador de la provincia de Buenos Aires y se le concedieron las facultades extraordinarias (similares a las que se le conceden hoy al presidente de la Nación cuando se declara el estado de sitio). Las provincias federales le encomendarían luego el manejo de las relaciones exteriores al gobernador de Buenos Aires. Esa sería la única autoridad formal que ostentaría Rosas sobre la Confederación. La realidad material sería bien distinta y se iría construyendo en los años que fueron de 1831 a 1836.

Durante las negociaciones llevadas a cabo en Santa Fe los representantes de Buenos Aires, José María Rojas y Patrón, y de Corrientes, Pedro Ferré, sostuvieron una polémica respecto de la mejor política a adoptar en aras de constituir la unión nacional. Mientras el representante porteño defendió el librecambio con base en el puerto único, haciéndose eco de las ventajas que la posesión de dicho puerto le proporcionaba; el correntino presentó un plan de desarrollo de las economías locales basadas en el desarrollo industrial y la integración de las producciones regionales, que implicaba la adopción de políticas de aduana de corte proteccionista sumadas a la liberación de los ríos interiores a la navegación de todas las banderas. La polémica quedó sin saldarse por el retiro de Ferré de la reunión debido a que había sido elegido por la legislatura como nuevo gobernador correntino, pero dejaba en claro que dentro del federalismo había posiciones diferentes.

Rosas gobernó en Buenos Aires los tres años de su primer período y, como luego se le ofreciera la continuidad pero sin las facultades extraordinarias declinó el nombramiento. A los efectos de retirarse de la escena pública sin perder notoriedad, organizó una “Campana al Desierto” en la cual condujo a las partidas bonaerenses hasta la isla de Choele-Choel, firmando tratados con las tribus pampas y ranqueles y logrando la estabilidad de la frontera sur. Durante los siguientes 20 años no existiría riesgo de malones en la provincia de Buenos Aires.

Mientras Rosas se encontraba en la campaña, el rosismo fue liderado en la ciudad por su esposa, Encarnación Ezcurra, a quien se considera organizadora de la “patota” rosista que llevaría el nombre de “Mazorca”.

El gobierno de Buenos Aires fue ejercido por Balcarce, quien intentó poner en marcha un federalismo no rosista lo cual provocó la ruptura entre los federales en netos o doctrinarios. Los netos eran los federales rosistas mientras que los doctrinarios eran los no rosistas. A Balcarce lo sucede Viamonte y a éste lo sigue Mazza. A Rosas le siguieron ofreciendo el gobierno, pero al ofrecerlo sin las facultades extraordinarias él se rehusó a aceptar.

En tanto, en el país, el general Paz había sido capturado por soldados santafesinos en un incidente fortuito y la estructura política unitaria se había desmoronado provincia a provincia. Buenos Aires había aprovechado una ocasión para llamar a su representante en la Comisión Representativa y nunca más enviaría a otro.

En 1835 fue asesinado en Barranca Yaco, provincia de Córdoba, el general Facundo Quiroga. Quiroga, ganado ya para el federalismo rosista, había sido enviado al norte por el gobernador de Buenos Aires en misión de buena voluntad para intentar intermediar en un conflicto que involucraba a la provincia de Salta. Al llegar al norte el problema ya se encontraba resuelto y fue en el transcurso de su regreso que Quiroga fue interceptado y asesinado. Antes de partir en su misión, Rosas le escribió una larga carta en la que le expresaba su posición contraria a la reunión de un congreso constituyente hasta tanto se crearan las condiciones para una paz duradera. Este documento se conoce como “carta de la Hacienda de Figueroa”.

La noticia provocó pánico en la opinión pública porteña. El gobernador renunció y Rosas fue llamado al cargo. Se le ofrecieron no sólo las facultades extraordinarias, sino la Suma del Poder Público, además de extender el período de gobierno de tres a cinco años. Rosas asumió y gobernará ininterrumpidamente hasta 1852, cuando renuncie tras la derrota en Caseros a manos de Urquiza..

Rosas dispuso la inmediata persecución y condena de los acusados de asesinar a Quiroga. Entre ellos se encontraba el gobernador de Córdoba y sus hermanos, apellidados Reynafé. Esta intervención sería una muestra de lo que vendría: el gobernador de Buenos Aires intervendría en la política interior de cada provincia cada vez que lo considerase necesario. Estableció un ejército federal permanente que envió a la Banda Oriental la cual fue tratada como una provincia más, a pesar de su independencia formal.

Los opositores a Rosas abandonaron el país y, considerándose a si mismos como “los emigrados”, constituyeron organizaciones para luchar contra el sistema rosista desde sus lugares de refugio. Estos opositores provenían de tres sectores distintos: los unitarios, los federales no rosistas y los autoproclamados románticos. Estos últimos constituían un grupo que pretendía realizar la síntesis de la sociedad argentina y estuvo integrado el mismo por personalidades de la talla de Esteban Echeverría, José Mármol, Juan Bautista Alberdi y Domingo Faustino Sarmiento, entre otros. Sarmiento ofrece una visión de los problemas argentinos en una obra publicada hacia 1845: Facundo. Civilización y Barbarie. En esta obra denuncia la política de Rosas acusándolo de ejercer el unitarismo bajo el amnto del federalismo.

Entre 1835 y 1851 Rosas mantuvo férreamente unida a la Confederación, resistiendo las agresiones colonialistas de Francia y Gran Bretaña e interviniendo en la Banda Oriental y en el sur del Brasil para conservar en sus manos la dirección de los asuntos del Plata.

En 1851 apareció una nota en un periódico entrerriano que reclamaba la organización definitiva mediante una constitución tras veinte años de vigencia del Pacto Federal. El gobierno porteño reclamó ante el gobernador de Entre Ríos, Justo José de Urquiza. Éste último se negó a amonestar al periodista y a clausurar el periódico y el tira y afloje entre ambos gobiernos concluirá con el Pronunciamiento de Urquiza. El gobernador entrerriano anunció que Entre Ríos reasumía su soberanía y retiraba el manejo de las relaciones exteriores a Buenos Aires e invitó a las demás provincias a imitarlo y a reclamar la convocatoria a un congreso general. El plan de Urquiza había comenzado a pergeñarse unos años antes, probablemente a partir de 1846. Urquiza consiguió el apoyo de los emigrados, de las autoridades de Montevideo, del partido colorado uruguayo, de la corte del Brasil, del

gobierno del Paraguay y del representante francés. Cada uno tenía una cuenta pendiente que saldar con Rosas.

El resultado fue el armado de una coalición que se integró en el llamado Ejército Grande. El PLAN DE Urquiza se desarrolló en dos etapas. Primero derrotó a los rosistas uruguayos, luego, reforzado con tropas brasileñas, cruzó los ríos utilizando los servicios de la escuadra francesa y desembarcó en la costa santafesina. Su avance hacia Buenos Aires se realizó sin mayores obstáculos. El choque definitivo se llevó a cabo en las afueras de Buenos Aires el tres de febrero de 1852. La batalla de Caseros supuso el fin del gobierno de Rosas y su exilio hacia Gran Bretaña. El vencedor de la batalla, Urquiza, publicó de inmediato un bando proclamando la fórmula: *ni vencedores ni vencidos*.

CUARTA ETAPA.

La decisión de Urquiza de honrar el lema publicado se hizo patente cuando convocó al campamento del Ejército Grande a distintas personalidades políticas de Buenos Aires, entre otros, y adelantó su interés en dar cumplimiento a las prescripciones del inciso 5 del artículo 16 del Pacto Federal: convocar a un congreso constituyente. El compromiso alcanzado se formalizó en un instrumento conocido como Protocolo de Palermo de San Benito.

Desde el momento mismo de la renuncia de Rosas, el gobierno de Buenos Aires fue un problema a resolver por Urquiza. Su decisión de no invadir la ciudad ni entregarla al saqueo de sus tropas no impidió que ejerciera su influencia para que el ejercicio formal del poder recayera en una persona de su confianza. No obstante, hay que decir que Buenos Aires era un hervidero en el que, desaparecido el “dueño” del espacio político de las últimas dos décadas, los recién regresados unitarios, románticos y federales dogmáticos intentaban ocupar posiciones mientras se reacomodaban los rosistas a la nueva situación. A pesar de las diferencias entre estas posturas, un sentimiento común de *porteñismo* crecía entre éstos grupos, generando alianzas y solidaridades antes inimaginables. Este porteñismo atravesaba las posiciones políticas para enfrentar al rival común: Urquiza (por entrerriano y ocupador del suelo bonaerense) y sus adláteres.

La convocatoria de Urquiza al congreso tenía las siguientes particularidades:

- a) se realizaría en territorio bonaerense, pero no en Buenos Aires
- b) el lugar elegido sería equidistante de Buenos Aires, Santa Fe y Paraná
- c) se proponía la concurrencia del gobernador de cada provincia
- d) la legislatura de cada provincia debía votar una ley especial aprobando previamente cuánto acordase su gobernador en el Congreso.

El lugar elegido fue San Nicolás de los Arroyos, y hacia allí dirigieron sus pasos los representantes de las provincias (con alguna excepción como Catamarca que dio su representación a Urquiza).

El gobernador de Buenos Aires fue autorizado por la Legislatura a concurrir, pero no votaron la ley indicada en el punto d).

Como resultado de las deliberaciones se firmó el Acuerdo de San Nicolás, que establecía las pautas para la reunión inminente del Congreso General Constituyente a realizarse en la ciudad de Santa Fe y entregaba provisoriamente el manejo de las relaciones exteriores y de la defensa al general Urquiza.

Mientras en las provincias comenzaba el proceso de elección de los representantes, en Buenos Aires el gobernador López presentó el Acuerdo a la consideración de la Legislatura. Los debates se conocen con el nombre de Jornadas de Junio. Allí se destacaron varios oradores, entre ellos el joven Bartolomé Mitre, quienes atacaron los términos del acuerdo y a la figura del gobernador en la inteligencia que los derechos de Buenos Aires no habían sido considerados ni respetados. Como resultado de las jornadas, la legislatura terminó siendo disuelta, el gobernador restablecido en su puesto por Urquiza y la tensión entre los bandos aumentó. El conflicto degeneraría finalmente en la secesión de Buenos Aires. En efecto, aprovechando la ausencia de Urquiza, quien se había dirigido a Santa Fe para inaugurar las sesiones del congreso, la provincia de Buenos Aires se alzó en armas y se “separó” de la Confederación Argentina.

En Santa Fe los convencionales constituyentes dudaron en seguir adelante con las deliberaciones, pero terminó triunfando la decisión de no dejar pasar la oportunidad. Los debates se extendieron hasta el año siguiente y, finalmente, el 1 de mayo de 1853 se juró solemnemente la Constitución Nacional. El producto del Congreso fue un cuerpo precedido por un preámbulo y dividido en dos partes básicas: una dogmática conteniendo las declaraciones, derechos y garantías; y otra operativa, en la que se presenta la división de poderes y se establecen las atribuciones de cada uno, dedicándose una parte a los poderes reservados por las provincias.

La constitución de 1853 fue el producto de meses de deliberación, en los que se destacaron José Benjamín Gorostiaga, Juan María Gutiérrez, Pedro Ferré, Facundo Zuviría, Juan Francisco Seguí y el presbítero Benjamín Lavaisse, entre otros. Los representantes utilizaron como fuentes a las constituciones de 1819 y 1826, la de los E.E.U.U., la de Chile, las constituciones francesas, las obras de constitucionalistas norteamericanos como Joseph Story y las obras de Alberdi, Echeverría, Fraguero y Sarmiento, dando origen a una obra original que reconoce fuentes pero que no resulta copia de ninguna de ellas ni tampoco un simple corta y pega.

La provincia de Buenos Aires se constituyó como estado y sostuvo una tensa convivencia con la Confederación Argentina presidida por Urquiza. Las tensiones entre ambos estados se resolvieron militarmente cuando en 1859 en la batalla de Cepeda las fuerzas porteñas fueron vencidas por las nacionales. La Confederación Argentina y el Estado de Buenos Aires firmaron el Pacto de San José de Flores, que determinó el fin de la secesión porteña, su reingreso a la unidad nacional, la entrega del puerto y la aduana provincial a la administración nacional y el otorgamiento a Buenos Aires del derecho a proponer reformas a la Constitución Nacional.

En ejercicio de este derecho se realizaron las reformas de 1860, que implicaron el fortalecimiento del federalismo formal, el recorte de facultades del poder ejecutivo y del congreso, la inclusión de los artículos 32 y 33, la supresión del artículo que establecía la capital del país en Buenos Aires y la opción por el nombre del estado.

El destacado constitucionalista Bidart Campos sostiene que este período que media entre 1853 y 1860 debe considerarse como un período de ejercicio del poder constituyente originario en forma abierta, en tanto otros representantes de la doctrina nacional consideran a la de 1860 como la primera reforma que se realizara al texto original.

QUINTA ETAPA.-

Desde el punto de vista de la evolución de nuestra constitución formal, en esta etapa se producen las reformas de 1866 y 1898, en las cuales se realizan retoques menores:

- en 1866 se reforman los artículos y 4 y 67 inc. 1° en la parte relativa a los derechos de exportación;
- en 1898 se reforman los artículos 37 y 87 en lo relativo a la cantidad de diputados a elegir por cada distrito electoral y al número de ministros que acompañan al poder ejecutivo.

En cuanto a la constitución material, este período que abarca desde 1860 a 1930 es en el cual se produce la estabilización definitiva de las autoridades nacionales y se supremacía respecto de las autoridades provinciales, se fijan los límites territoriales definitivos de nuestro país, se produce la transformación socioeconómica a consecuencia del vuelco de la región pampeana a la producción de alimentos de origen agrícola y de la inmigración, se genera la estructura básica de comunicaciones entre las regiones del país, se establecen los bancos, bolsas y demás instituciones relacionadas con la evolución económica y financiera, se nacionalizan las universidades y se extiende su número hasta la consagración de su autonomía, se dividen las funciones entre la iglesia y el estado, etc.

En efecto, como afirmábamos en el párrafo precedente, en el período 1860 –1880 las autoridades nacionales lograron reducir y someter los intentos de levantamiento locales, impidiendo así la vuelta atrás en el tiempo.

Durante el gobierno de Mitre (1862-1868) las provincias de Cuyo y del NOA fueron intervenidas de algún modo u otro por el gobierno federal, el cual reprimió los últimos levantamientos de los caudillos locales que pretendían basarse en la vieja estructura federal de “las montoneras”. La provincia de Corrientes también fue “ocupada” militarmente como resultado de la Guerra del Paraguay.

Bajo la presidencia de Sarmiento se produjo el asesinato de Justo José de Urquiza y el levantamiento de los federales entrerrianos bajo el liderazgo de López Jordán, los cuales fueron derrotados por las tropas nacionales, experimentadas en la guerra con los paraguayos.

Fue en el gobierno de Avellaneda cuando las autoridades nacionales terminaron con el problema del indio y la amenaza de la frontera sur al ordenar la Campaña al Desierto, bajo el mando de Julio Argentino Roca; y se resolvió el problema de la capital del estado al votarse la federalización de la ciudad de Buenos Aires y su entrega a la Nación. Este último tema se implicó el alzamiento en armas del gobernador de Buenos Aires, Carlos Tejedor, contra el gobierno nacional y su derrota frente a las tropas nacionales comandadas por Roca. La provincia de Buenos Aires debería “buscarse” otra capital y allí triunfaría el proyecto de Dardo Rocha que da origen a la ciudad de La Plata.

Cada región del país, interior, litoral y Buenos Aires, había sido disciplinada; la Patagonia estaba incorporada a la soberanía nacional y los malones ya no amenazarían nunca más la producción agrícola y ganadera de la pampa argentina. Los límites norte, con el Paraguay, y sur-oeste, con Chile, quedaban **grosso modo** establecidos.

En 1862 se estableció la Suprema Corte de Justicia de la Nación y comenzó a sentarse la jurisprudencia nacional que sostiene a la supremacía constitucional.

En esta etapa el Congreso de la Nación aprobó los códigos civil, penal, de comercio, de minería, aprobó las leyes de inmigración, de creación de los registros civiles, de establecimiento del servicio militar obligatorio, de la obligatoriedad de la educación primaria en los territorios sometidos a la jurisdicción federal. Se aprobó la reforma del

sistema electoral (ley Sáenz Peña) que posibilitó el acceso a la presidencia de la Nación al Dr. Hipólito Yrigoyen.

Sin lugar a dudas podemos afirmar que esta es la etapa en la que se produce la modernización de la sociedad argentina, alterándose su estructura socioeconómica, demográfica y cultural. Los partidos políticos modernos, con su estructura de afiliados, centros abiertos a la comunidad y autoridades permanentes superan a las viejas formas de la política criolla. Las universidades de Córdoba y Buenos Aires pasan de ser instituciones provinciales a nacionales, aparecen las de La Plata, Tucumán y Litoral, se produce la llamada Reforma Universitaria dotándolas de su carácter autónomo y autogobernado. Los ferrocarriles y el telégrafo acortan los tiempos y el país se integra sistémicamente. Las primeras industrias se instalan en el país y comienzan a desarrollarse los movimientos sindical y feminista. Las escuelas primarias, estatales y públicas, se levantan incluso en localidades rurales, mientras las escuelas secundarias preparan individuos que se integran al mercado laboral ocupando lugares en las estructuras burocráticas pública y privada.

SEXTA ETAPA.

Lamentablemente para la República, esta es la etapa en la que se institucionalizó la práctica de no respetar las disposiciones constitucionales. El golpe de estado de 1930 inaugura una época en la cual la legitimidad de los gobiernos deja de basarse en el derecho, salvo quizás el período 1946-1954, para justificarse en el uso de la fuerza disfrazada de derecho.

Los golpes de estado fueron de la mano de algunas medidas como:

- suspensión de las garantías constitucionales;
- declaración del estado de sitio;
- disolución del Congreso y de las legislaturas provinciales;
- destitución del presidente y de todos los ministros y secretarios de estado;
- remoción de los jueces opositores y establecimiento de una Suprema Corte adicta;
- proscripción política (a la UCR en la década del 30, al peronismo desde el 55 al 73);
- censura de prensa y de espectáculos;
- manejo de los medios de comunicación;
- prisión de “opositores políticos”;
- detenciones ilegales y tortura y asesinatos políticos;
- sometimiento a intereses económicos extranjeros (el pacto Roca-Runciman; la postergación del desarrollo energético en los años 60; la destrucción de la industria nacional y la deuda externa durante el “Proceso”).

Durante la década de los años 30, mientras la crisis del capitalismo mundial luego de la caída de la bolsa de Wall Street determinaba una retracción de la economía a nivel mundial, en nuestro país se produjo el primer paso en la industrialización por medio de un proceso que se conoce como “sustitución de importaciones”. Se desarrolló la llamada industria liviana fundamentalmente en la periferia de las grandes ciudades de Buenos Aires, Rosario y La Plata, a las que abastecían de textiles, piezas metálicas, botellas y vidrio en general, fósforos, insecticidas y productos de limpieza y tocador, lámparas y productos alimenticios. Esta creciente industria necesitaba de mano de obra, la que no se nutrió de inmigrantes como había ocurrido hasta los años 20. Los puestos de trabajo fueron ocupados por migrantes internos, argentinos que partían desde los residuos de la Argentina criolla y

pobre, atraídos por las luces y la promesa de progreso de las ciudades. Estas gentes se ubicaron en los espacios que las urbanizaciones no habían ocupado, dando origen al fenómeno social conocido como “villa de emergencia”. Estos argentinos de varias generaciones en el país fueron en ocasiones menospreciados por los argentinos hijos de los inmigrantes, que los trataron de “cabecitas negras”, mientras ellos se consideraban “europeos trasplantados”.

Esta población que iba engrosando el número de habitantes de los municipios que rodean a la ciudad de Buenos Aires y la enlazan con La Plata, por un lado, y Tigre, por el otro, era una población que aún no había participado en la vida política del país. Será Perón la figura que ganará ascendiente sobre ellos y se convertirá en su líder.

Perón será el promotor de la llamada “Reforma de 1949”. En efecto, durante su primer gobierno se propondrá el tema de la necesidad de la reforma de la constitución nacional, la que será llevada adelante mediante una argucia en la interpretación del artículo 30 que le permitió al oficialismo ganar la votación en la cámara de diputados.

Esta reforma introduce por primera vez en nuestra carta magna conceptos propios del llamado constitucionalismo social, consagrando derechos de segunda generación como son los derechos de los trabajadores, de la mujer, de la niñez y de la ancianidad. Se permitió la reelección inmediata de presidente y vice; se incorporó el “estado de prevención y alarma” como un resorte exclusivo del ejecutivo que le permitía intervenir en los asuntos de las provincias sin necesidad de pasar por el trámite parlamentario para aprobar una intervención federal; se nacionalizó el subsuelo y todos los recursos energéticos y minerales estratégicos, entre otras medidas. Sancionada la constitución se dispuso que las provincias también debían actualizar las constituciones locales y se les dio un plazo de 90 días para producirlas.

El régimen peronista daba alguna señal de agotamiento hacia mediados de la década de los 50, y esa situación fue aprovechada por los descontentos con el gobierno peronista o con su caudillo. Se produjo el derrocamiento de Perón en el 55 y, a partir de allí, entraremos en el período que podemos denominar “de las aberraciones constitucionales”.

Llamaremos “aberraciones constitucionales” a las decisiones políticas tomadas por gobiernos de facto que afectaron a la constitución formal. Gobiernos ilegítimos, surgidos por la fuerza, se arrogaron el ejercicio del poder constituyente en un ejercicio brutal de arrogancia, soberbia e impudicia y decidieron por su “propia mano”:

- declarar nula la constitución de 1949
- restablecer la constitución de 1853 con sus reformas de 1860, 1866 y 1898
- convocar a una convención constituyente para 1957 y aprobar las modificaciones introducidas por ésta
- establecer los Estatutos de la Revolución Argentina (1966) y del Proceso de Reorganización Nacional (1976) y darles superioridad por sobre la Constitución Nacional
- reformar la constitución en 1972

La Argentina vivió su momento más amargo durante esta época y su análisis supera las expectativas de este trabajo, pero téngase presente que los argentinos se dividieron en bandos o facciones, irreductibles en sus posiciones. En este contexto, el ejercicio de la violencia (tanto real cuanto más aún simbólica) se transformó en una habitualidad de la vida política nacional. Las fuerzas armadas se vaciaron de su contenido y fueron subvertidas por sus propios miembros, los que las transformaron en una opción política

más, compitiendo con los mismos partidos políticos por el poder. La larga proscripción al peronismo como partido político, llevó a que la resistencia del movimiento peronista se organizará desde el sindicalismo, politizándolo a un grado tal que aún hoy subsiste en alto sentido. La juventud, falta de opciones que articularan sus intereses, creó sus propios movimientos, algunos de los cuales contemplaban también a la violencia como opción válida para la transformación de la sociedad.

El momento más lamentable de esta etapa es la que corre de los años 1975/ 76 a 1983. El Proceso de Reorganización Nacional trató al país como “país ocupado” y convalidó la entrega de la economía nacional, libró una guerra de 70 días con Gran Bretaña y dejó un saldo de 30.000 desaparecidos. El terror se instaló como metodología y las peores barbaries del nazismo y del stalinismo se desarrollaron en los centros clandestinos de detención.

Afortunadamente para la sociedad argentina, la derrota en las Malvinas devolvió el ánimo a la población civil que dejó a un lado el miedo y salió a la calle a exigir un cambio. Terminada la orgía de intolerancia, emergerá, entonces, la última etapa de nuestra historia constitucional.

SÉPTIMA ETAPA.-

La república recuperó su formalidad a partir de 1983 cuando el régimen establecido en 1976 convocó a las elecciones generales en las que resultó ganadora la fórmula Alfonsín – Martínez.

El regreso a la institucionalidad no ha sido tarea sencilla para una sociedad lamentablemente habituada a recurrir a la violencia y a la subversión de las instituciones como mecanismo habitual de intervención política. No obstante, desde el regreso mismo a la democracia se produjeron señales alentadoras:

- se normalizaron las universidades nacionales
- se recuperó la vida sindical
- se eliminó la censura desde el Comfer (Comité Federal de Radiodifusión)
- se resolvió la disputa limítrofe con Chile pacíficamente
- **se realizaron los juicios a los comandantes en jefe y se los condenó**
- se modernizó la legislación en materia penal y de familia

Desde la óptica de nuestro análisis, en esta etapa se han producido tanto una reforma a la constitución formal como mutaciones en la constitución material.

En efecto, dentro de los partidos políticos existía el consenso de que parte de las razones de nuestros problemas había que atribuirlos a la presencia de una constitución desactualizada. Los equipos técnicos de los distintos partidos, los congresos y jornadas de derecho constitucional abogaban por una reforma, sugiriendo distintas alternativas.

En 1993 los líderes de los partidos políticos mayoritarios en ese momento, Carlos Menem por el justicialismo y Raúl Alfonsín por el radicalismo, firmaron el llamado Pacto de Olivos, el cual fue ratificado luego en el Pacto de la Rosada. Por este compromiso se impulsó la reforma a la Constitución Nacional que se llevó a cabo en 1994.

Además de la re-elección inmediata para el presidente y vicepresidente, la reforma incluyó una serie de cuestiones importantes:

- se incorporaron los derechos humanos de tercera generación

- se dio encuadre constitucional formal a las garantías de habeas corpus y de amparo
- se estableció el bloque de constitucionalidad federal
- se incorporaron los tratados de derechos humanos con jerarquía constitucional
- se establecieron las características del sufragio
- se formalizó el papel de los partidos políticos en nuestra sociedad
- se acortó el mandato de presidente y vice, así como el de los senadores
- se amplió la representación a tres senadores por provincia, los cuales deberán ser electos en forma directa por el voto popular en elecciones abiertas
- se creó el Consejo de la Magistratura
- se crearon los organismos de control y se establecieron los mecanismos para su implementación
- se reconoció a las Malvinas como parte integrante del territorio nacional y se estableció como mandato constitucional procurar su recuperación por las vías pacíficas
- se definió el carácter autónomo de los municipios y de la ciudad de Buenos Aires

Estas son algunas de las cuestiones que se incluyeron en la última reforma a la Constitución Nacional

Desde el punto de vista de las normas infraconstitucionales, la tarea de legislar y gobernar no se acaba nunca y, de este modo, permanentemente el sistema se expone a la mutación. A modo de ejemplo puede tomarse la falta de solución de la distribución de los recursos fiscales por vía de la coparticipación, o la autolimitación que se impuso el poder ejecutivo por vía del decreto 222/03 en materia de elección de candidatos a la Corte Suprema de Justicia de la Nación. La misma corte ha debido aprender a convivir con una institución nueva como es el Consejo de la Magistratura, y ha asumido un rol que hasta este momento no había cumplido en nuestra historia política: el caso del Riachuelo, el reconocimiento de la CTA, el caso Provincia de San Luis son algunos ejemplos.

Seguramente no pasará mucho tiempo antes de que se proponga una nueva reforma a la Constitución Nacional. Si consideramos que nos acercamos a cumplir 20 años desde la última reforma por un lado, y que la vida política e institucional tiene un ritmo y una intensidad que obliga día a día a crear, adaptar e interpretar normas, no resulta, entonces, desprolijo ni exagerado pensar que la sociedad argentina se merezca un nuevo debate.

CONCLUSIÓN.-

La historia constitucional argentina nos ofrece claros ejemplos de que la sociedad marca rumbos que, hasta que no son interpretados por sus dirigentes, genera momentos de inestabilidad y zozobra. La sociedad argentina pareciera haber madurado luego de la sexta etapa en que dividimos nuestro camino. En efecto, los alzamientos militares superados en los tiempos de Menem y Alfonsín, la salida a la crisis de 2001 y la recuperación del interés por la cosa pública evidenciada en estos últimos tiempos dan muestras de algún avance de la institucionalidad, en el sentido expresado. Parece, por otro lado, una constante que nuestra sociedad no disculpa la falta de decisión ni de resolución en aquellos que acceden a los cargos de mayor responsabilidad. Será un desafío, en nuestro

futuro cercano, generar herramientas que permitan articular con cada vez mayor fluidez a la sociedad civil con las autoridades que ella ha elegido en un camino de ampliación de ciudadanía y inclusión social.

Ricardo Germán Rincón

Bibliografía.-

- Alvarez, Juan.** Las guerras civiles argentinas. Bs. As., EUDEBA, 1987
- Bidart Campos, G.** Manual de la Constitución Reformada. Bs. As., Ediar, 2009
- Binayán, Narciso (comp.)** Ideario de Mayo. Bs. As., Kapelusz, 1960
- Ciria, A.** La década infame. Partidos políticos y poder. Bs. As., Hyspamérica, 1986
- Dalla Via, A. R.** Manual de Derecho Constitucional. Bs. As., Abeledo-Perrot, 2009
- Díaz, Benito** Rosas, Buenos Aires y la organización nacional. Bs. As., El Coloquio, 1974
- Di Tella, T.S.** Historia Social de la Argentina contemporánea. Bs. As., Troquel, 1998
- Ekmedjian, M.A.** Manual de la Constitución Argentina. 6ª ed. Bs. As., Lexis Nexis Argentina, 2009
- Fayt, C.** El efectivo cumplimiento de las decisiones de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Bs. As., La Ley, 2007
- Floria y García Belsunce.** Historia de los argentinos. Bs. As., Kapelusz, 1985
- Gallo, E. y Cortés Conde, R.** Historia argentina 5. La república conservadora. Bs. As., Paidós, 1988
- Gorostegui de Torres, H.** Historia Argentina 4. La organización nacional. Bs. As., Paidós, 1987
- Halperin Donghi, T.** Historia Argentina 3. De la revolución de independencia a la confederación rosista. Bs.As., Paidós, 1987
- Halperín Donghi, T.** Revolución y guerra: la formación de una élite dirigente en la Argentina criolla. 2ª ed Bs. As., Siglo XXI, 1987.
- Halperín Donghi, T.** Tradición política española e ideología revolucionaria de Mayo. Bs.As., Centro editor de América Latina, 1985

- Halperín Donghi, T.** Una nación para el desierto argentino. Bs. As., Centro Editor de América Latina, 1984
- Hernández, A. M. (coord.)** Derecho Público Provincial. Bs. As., Lexis Nexis Argentina, 2008
- López Rosas, J. R.** Historia Constitucional Argentina. 5ª ed. Bs. As., Astrea, 2006
- Manilli, P. L.** El pensamiento constitucional argentino (1810-1930) Bs. As., Errepar, 2010
- Murmis, M y Portantiero, J.C.** Estudios sobre los orígenes del peronismo. 5ª ed. Bs. As., Siglo XXI, 1987
- Oszlak, Oscar** La formación del Estado argentino. Orden, progreso y organización nacional. Bs. As., Planeta, 1997
- Pérez Lindo, A.** Universidad, política y sociedad. Bs. As., EUDEBA, 1985
- Sampay, A.E. y Barba, E.M.** Rosas Bs. As., Centro Editor de América Latina, 1975
- Waldmann, Peter** El peronismo 1943-1955. Bs. As., Hyspamérica, 1986
- Zorraquín Becú, R.** El federalismo argentino. 4ª ed. Bs. As., Perrot, 1981
- Zuccherino, R. M.** Historia Constitucional Argentina. Basada en la teoría tripartita del sujeto historiográfico. Bs. As., Lexis Nexis Argentina, 2007

APÉNDICE DOCUMENTAL

Constitución de las Provincias Unidas de Sudamérica (1819)Z

SECCIÓN PRIMERA

RELIGIÓN DEL ESTADO

Artículo 1° La Religión Católica, Apostólica, Romana, es la Religión del Estado. El Gobierno le debe la más eficaz y poderosa protección; y los habitantes del territorio todo respeto, cualesquiera que sean sus opiniones privadas.

Art. 2° La infracción del artículo anterior será mirada como una violación de las leyes fundamentales del país.

SECCIÓN SEGUNDA

PODER LEGISLATIVO

Art. 3° El Poder Legislativo se expedirá por un Congreso Nacional, compuesto de dos Cámaras, una de Representantes, y otra de Senadores.

CAPÍTULO I

Cámara de Representantes

Art. 4° La Cámara de Representantes se compondrá de Diputados elegidos en proporción de uno por cada veinte y cinco mil habitantes, ó una fracción que iguale el número de diez y seis mil.

Art. 5° Ninguno podrá ser elegido representante sin que tenga las calidades de siete años de ciudadano antes de su nombramiento, veinte y seis de edad cumplidos, un fondo de cuatro mil pesos al menos, ó en su defecto arte, profesión ú oficio útil. Que sea del fuero común, y no esté en dependencia del Poder Ejecutivo por servicio á sueldo.

Art. 6° Durarán en su representación cuatro años, pero se renovarán por mitad al fin de cada bienio. Para verificarlo los primeros representantes, luego que se reúnan, sortearán los que deban salir en el primer bienio. El reemplazo de éstos se hará por los que con la anticipación conveniente, elijan los pueblos á quienes correspondan.

Art. 7° La Cámara de Representantes tiene exclusivamente la iniciativa en materia de contribuciones, tasas é impuestos, quedando al Senado la facultad de admitirlos, rehusarlos, ú objetar los reparos.

Art. 8° Ella tiene el derecho privativo de acusar de oficio, ó á instancia de cualquier ciudadano, á los miembros de los tres grandes poderes, á los Ministros de Estado, Enviados á las Cortes Extranjeras, Arzobispos ú Obispos, Generales de los ejércitos, Gobernadores y Jueces de las Provincias, y demás empleados de no inferior rango á los nombrados, por los delitos de traición, concusión, malversación de los fondos públicos, infracción de Constitución, ú otros que según las leyes merezcan pena de muerte ó infamia.

Art. 9° Los Representantes serán compensados por sus servicios con la cantidad y del fondo que señale la legislatura, siendo su distribución del resorte exclusivo de dicha Cámara.

CAPÍTULO II

Senado

Art. 10 Formarán el Senado los Senadores de Provincia, cuyo número será igual al de las Provincias; tres senadores militares, cuya graduación no baje de Coronel Mayor; un Obispo, y tres Eclesiásticos; un Senador por cada Universidad; y el Director de Estado, concluido el tiempo de su Gobierno.

Art. 11 Ninguno será nombrado Senador que no tenga la edad de treinta años cumplidos, nueve de ciudadano antes de su elección, un fondo de ocho mil pesos, una renta equivalente, ó una profesión que lo ponga en estado de ser ventajoso á la sociedad.

Art. 12 Durarán en el cargo por el tiempo de doce años, renovándose por terceras partes cada cuarto. La suerte decidirá quiénes deban salir en el primer y segundo cuatrienio.

Art. 13 El ex Director permanecerá en el Senado hasta que sea reemplazado por el que le sucediese en el mando.

Art. 14 Los Senadores de las Provincias se elegirán en la forma siguiente: Cada Municipalidad nombrará un capitular y un propietario, que tengan un fondo de diez mil pesos al menos, para electores, Reunidos éstos en un punto en el centro de la Provincia, que designará el Poder Ejecutivo, elegirán tres sujetos de la clase civil, de los que uno al menos sea de fuera de la Provincia. Esta terna se pasará al Senado (la primera vez al Congreso) con testimonio íntegro del acta de elección. El Senado, recibidas todas las ternas y publicadas por la prensa, hará el escrutinio; y los que tuvieren el mayor número de sufragios, computados por las Provincias, serán Senadores. Si no resultase pluralidad, la primera vez el Congreso, y en los sucesivo el Senado, hará la elección entre los propuestos.

Art. 15 Los Senadores militares serán nombrados por el Director de Estado.

Art. 16 Será Senador por primera vez el Obispo de la Diócesis donde reside el Cuerpo Legislativo. En lo sucesivo se elegirá el Obispo Senador por los Obispos del territorio, remitiendo sus votos al Senado. Publicados por la prensa, se hará el escrutinio, y el que reuniese el mayor número, será Senador: no resultando pluralidad, decidirá la elección el Senado.

Art. 17 Los Cabildos eclesiásticos, reunidos por el prelado Diocesano, Curas Rectores del Sagrario de la Iglesia Catedral, y Redactores de los Colegios (cuando éstos sean eclesiásticos) elegirán tres individuos del mismo estado, de los cuales, uno al menos sea de otra Diócesis. Remitidas y publicadas las ternas con sus actas, los tres que reúnan mayor número de sufragios computados por las iglesias, serán Senadores; en caso de igualdad el Congreso ó Senado decidirá la elección.

Art. 18 Al Senado corresponde juzgar en juicio público á los acusados por la sala de Representantes.

Art. 19 La concurrencia de dos terceras partes de sufragios harán sentencia contra el acusado, únicamente al efecto de separarlo del empleo, ó declararlo inhábil para obtener otro.

Art. 20 La parte convencida quedará no obstante sujeta á acusación, juicio y castigo conforme á la ley.

CAPÍTULO III

Atribuciones á ambas Cámaras

Art. 21 Ambas Cámaras se reunirán por la primera vez en esta capital, y en lo sucesivo en el lugar que ellas mismas determinen; y tendrán sus sesiones en los meses de Marzo, Abril y Mayo, Septiembre, Octubre y Noviembre.

Art. 22 Cada Sala será privativamente el juez para calificar la elección de sus miembros, con mayoría de un voto sobre la mitad.

Art. 23 Nombrará su Presidente, Vicepresidente y oficiales; señalará el tiempo de la duración de unos y otros; y prescribirá el orden para los debates y para facilitar el despacho de sus deliberaciones.

Art. 24 Ninguna de las Salas podrá deliberar mientras no se hallen reunidas ambas respectivamente en el lugar de las sesiones, al menos en las dos terceras partes de sus miembros; pero un número menor podrá competir á los ausentes á la asistencia en los términos y bajo los apremios que cada Sala proveyese.

Art. 25 Cada Sala llevará un diario de sus procedimientos, que se publicará de tiempo en tiempo, exceptuando aquellas partes que á su juicio requieran secreto. Los votos de aprobación ó negación, de los miembros de una y otra sala, se apuntarán en el diario, si lo exigiese así una quinta parte de ellos.

Art. 26 Los Senadores y Representantes, no serán arrestados ni procesados durante su asistencia á la Legislatura, y mientras van y vuelven de ella: excepto el caso de ser sorprendidos *in fraganti* en la ejecución de algún crimen que merezca pena de muerte, infamia ú otra aflictiva, de lo que se dará cuenta á la Sala respectiva con la sumaria información del hecho.

Art. 27 Los Senadores y Representantes, por sus opiniones, discursos ó debates en una ú otra Sala, no podrán ser molestados en ningún lugar; pero cada Sala podrá castigar a sus miembros por desorden de conducta, y con la concurrencia de las dos terceras partes, expeler á cualquiera de su seno.

Art. 28 En el caso que expresa el artículo 26, ó cuando se forme querrela por escrito contra cualquier Senado ó Representante, por delitos que no sean del privativo conocimiento del Senado, examinado el mérito del sumario en juicio público, podrá cada Sala con dos tercios de votos separa al acusado de su seno, y ponerlo á disposición del Supremo Tribunal de Justicia, para su enjuiciamiento.

Art. 29 Ningún Senador ó Representante podrá ser empleado por el Poder Ejecutivo Si su consentimiento y el de la Cámara á que corresponda.

Art. 30 Cada una de las Cámaras podrá hacer comparecer en su sala á los Ministros del Poder Ejecutivo para recibir los informes que estime convenientes

CAPÍTULO IV

Atribuciones del Congreso

Art. 31 Al Congreso corresponde privativamente formar las leyes que deben regir en el territorio de la Unión.

Art. 32 Decretar la guerra y la paz.

Art. 33 Establecer derechos; y, por un tiempo que no pase de dos años, imponer para las urgencias del Estado, contribuciones proporcionalmente iguales en todo el territorio.

Art. 34 Fijar á propuesta del Poder Ejecutivo la fuerza de línea de mar y tierra para el servicio del Estado en tiempo de paz; y determinar por sí el número de tropas que hayan de existir en el lugar donde tenga sus sesiones.

Art. 35 Mandar construir y equipar una marina nacional.

Art. 36 Recibir empréstitos sobre los fondos del Estado.

Art. 37 Reglar la forma de todos los juicios, y establecer Tribunales inferiores á la Alta Corte de Justicia.

Art. 38 Crear y suprimir empleos de toda clase.

Art. 39 Reglar el comercio interior y exterior.

Art. 40 Demarcar el territorio del Estado, y fijar los límites de la Provincias.

Art. 41 Habilitar puertos nuevos en las costas del territorio, cuando lo crea conveniente, y elevar las poblaciones al rango de villas, ciudades ó Provincias.

Art. 42 Formar planes uniformes de educación pública, y proveer de medios para el sostén de los establecimientos de esta clase.

Art. 43 Recibir anualmente del Poder Ejecutivo la cuenta general de las rentas públicas, examinarlas y juzgarlas.

Art. 44 Asegurar á los autores ó inventores de establecimientos útiles, privilegios exclusivos por tiempo determinado.

Art. 45 Reglar la moneda, los pesos y medidas.

CAPÍTULO V

Formación y sanción de las leyes

Art. 46 Las leyes pueden tener principio en cualquiera de las dos Cámaras que componen el Poder Legislativo.

Art. 47 Se exceptúan de esta regla las relativas á los objetos de que trata el artículo séptimo.

Art. 48 Todo proyecto de ley se leerá en tres sesiones distintas, mediando entre cada una de ellas tres días al menos: sin esto no se pasará a deliberar.

Art. 49 Los proyectos de ley y demás resoluciones del Cuerpo Legislativo para su aprobación, deberán obtener la mayoría de un voto al menos sobre la mitad de sufragios en cada una de la Cámaras constitucionalmente reunidas.

Art. 50 Aprobado el proyecto en la Cámara donde haya tenido principio, se pasará á la otra para que discutido en ella del mismo modo que en la primera, lo repare, apruebe ó deseche.

Art. 51 Ningún proyecto de ley desechado por una de las Cámaras, podrá repetirse en las sesiones de aquel año.

Art. 52 Los proyectos de ley constitucionalmente aprobados por ambas Cámaras, pasarán al Director del Estado.

Art. 53 Si él los subscribe, ó en el término de quince días no los devuelve objetados, tendrán fuerza de ley.

Art. 54 Si encuentra inconvenientes, los devolverá objetados á la Cámara donde tuvieron su origen.

Art. 55 Reconsiderados en ambas Cámaras, dos tercios de sufragios en cada una de ellas, harán su última sanción.

SECCIÓN TERCERA

PODER EJECUTIVO

CAPÍTULO I

Naturaleza y calidades de este poder

Art. 56 El Supremo Poder Ejecutivo de la Nación se expedirá por la persona en quien recaiga la elección de Director.

Art. 57 Ninguno podrá ser elegido Director del Estado que no tenga las calidades de ciudadano nacional del territorio de la Unión, con seis años de residencia en él, inmediatamente antes de la elección, y treinta y cinco de edad cuando menos.

Art. 58 Tampoco podrá ser elegido el que se halle empleado por el Senado ó en la Cámara de Representantes.

Art. 59 Antes de entrar al ejercicio del cargo, hará el Director electo en manos del Presidente del Senado, en presencia de las dos Cámaras reunidas, el juramento siguiente:

Yo N. Juro por Dios Nuestro Señor y estos Santos Evangelios, que desempeñaré fielmente el cargo de Directo que se me confía: que cumpliré y haré cumplir la Constitución del Estado: protegeré la Religión Católica; y conservaré la integridad é independencia del territorio de la Unión.

Art. 60 Durará en el cargo por el tiempo de cinco años.

Art. 61 En caso de enfermedad, acusación ó muerte del Director del Estado, administrará provisoriamente el Poder Ejecutivo el Presidente del Senado, quedando entretanto suspenso de las funciones de Senador.

CAPÍTULO II

Forma de elección del Director del Estado

Art. 62 El Director del Estado será elegido por las dos Cámaras reunidas.

Art. 63 Presidirá la elección el Presidente del Senado, y hará en ella de Vicepresidente el Presidente de la Cámara de Representantes.

Art. 64 Los votos se entregarán escritos y firmados por los vocales, y se publicarán con sus nombres.

Art. 65 Una mayoría de un voto sobre la mitad de cada Cámara, hará la elección.

Art. 66 Si después de tres votaciones ninguno obtuviese la expresada mayoría, se publicarán los tres sujetos que hayan obtenido el mayor número, y por ellos solos se sufragará en las siguientes votaciones.

Art. 67 Si reiterada ésta hasta tres veces, ninguno de los tres propuestos reuniese la mayoría que exige el artículo 65, se excluirá el que tuviese menor número de votos: caso de igualdad entre los tres ó dos de ellos, decidirá la suerte el que haya de ser excluido, quedando solamente dos.

Art. 68 Por uno de estos de votará de nuevo.

Art. 69 Si repetida la votación, no resultase la mayoría expresada, se sacará por suerte el Director de entre los dos.

Art. 70 Todo esto deberá verificarse acto continuo desde que se dé principio á la elección.

Art. 71 Se procederá á ella treinta días antes de cumplir su término el Director que concluye: en caso de muerte deberá hacerse la elección dentro de quince días.

Art. 72 Entretanto se posesiona del cargo nuevamente nombrado, subsistirá en el Gobierno el que lo esté ejerciendo; pero al electo se le contarán los cinco años, desde el día en que aquel haya cumplido su término.

Art. 73 El Director del Estado solo podrá ser reelegido por una vez con un voto sobre las dos terceras partes de cada Cámara.

CAPÍTULO III

Atribuciones del Poder Ejecutivo

Art. 74 El Director del Estado, es Jefe Supremo de todas las fuerzas de mar y tierra.

Art. 75 Publica y hace ejecutar las leyes que han recibido sanción.

Art. 76 Hace la apertura de las sesiones del Cuerpo Legislativo en los períodos de renovación de la Cámara de Representantes en la Sala del Senado: informando en esta ocasión sobre el estado de Gobierno, mejoras o reformas, y demás que considere digno de poner en su conocimiento: lo que se publicará por la prensa.

Art. 77 Convoca extraordinariamente el Cuerpo Legislativo, cuando así lo exija el interés del país, durante la interrupción de las sesiones.

Art. 78 Puede proponer por escrito al Cuerpo Legislativo en sus Cámara los proyectos, medidas, mejoras ó reformas que estimare necesarias ó convenientes á la felicidad del Estado.

Art. 79 Publica la guerra y la paz: forma y da dirección á los ejércitos de mar y tierra para defensa del Estado y ofensa del enemigo.

Art. 80 Rechaza las invasiones de los enemigos exteriores: previene las conspiraciones y sofoca los tumultos populares.

Art. 81 Nombra por sí solo los Generales de los ejércitos de mar y tierra, los Embajadores, Enviados y Cónsules cerca de las naciones extranjeras, y los recibe de ellas.

Art. 82 Nombra y destituye á sus Ministros; la responsabilidad de éstos la determinará la Ley.

Art. 83 Puede comparecer y con su consentimiento de dos terceras partes de Senadores presentes en número constitucional, celebrar y concluir tratados con las naciones extranjeras: salvo el caso de enajenación ó desmembración de alguna parte del territorio, en que deberá exigirse el dos tercios de la Cámara de Representantes.

Art. 84 Expide las cartas de ciudadanía con sujeción á las formas y calidades que la ley prescribe.

Art. 85 Nombra á todos los empleos que no se exceptúan especialmente en esta Constitución y las leyes.

Art. 86 Nombra á los Arzobispos y Obispos, á propuesta en terna del Senado.

Art. 87 Presenta á todas las dignidades, Canonjías, Prebendas y beneficios de las Iglesias Catedrales, Colegiatas y Parroquiales, conforme á las leyes.

Art. 88 Todos los objetos y ramos de Hacienda y Policía, los establecimientos públicos nacionales, científicos y de otro género, formados ó sostenidos con fondo del Estado, las casas de moneda, bancos nacionales, correos, postas y caminos, son de la suprema inspección y resorte del Director del Estado, bajo las leyes ú ordenanzas que los rigen, ó que en adelante formare el Cuerpo Legislativo.

Art. 89 Puede indultar de la pena capital á un criminal ó conmutarla, previo informe del Tribunal de la causa, cuando poderosos motivos y de equidad lo sugieran ó algún grande acontecimiento feliz haga plausible la gracia, salvo los delitos que la ley exceptué.

Art. 90 Confirma ó revoca con arreglo á ordenanza las sentencias de los reos militares pronunciadas en los Tribunales de su fuero.

Art. 91 Recibirá por sus servicios en tiempos determinados una compensación, que le señalará el Cuerpo Legislativo; la cual ni se aumentará ni se disminuirá el tiempo de su mandato.

SECCIÓN CUARTA

PODER JUDICIAL

CAPÍTULO ÚNICO

Corte Suprema de Justicia

Art. 92 Una Alta Corte de Justicia, compuesta de siete Jueces y dos Fiscales, ejercerá el Supremo Poder Judicial del Estado.

Art. 93 Ninguno podrá ser miembro de ella sino fuese Letrado recibido, con ocho años de ejercicio público, y cuarenta de edad.

Art. 94 Los miembros de la Alta Corte de Justicia, serán nombrados por el Director del Estado, con noticia y consentimiento del Senado.

Art. 95 El presidente será electo cada cinco años á pluralidad de sufragios, por los miembros de ella y sus fiscales.

Art. 96 La alta Corte de Justicia, nombrará los oficiales de ella, en el número y forma que prescribirá la Ley.

Art. 97 Conocerá exclusivamente de todas las causas concernientes á los Enviados y Cónsules de las naciones extranjeras; de aquellas en que sea parte una Provincia, ó que se susciten entre Provincia y Provincia, ó pueblos de una misma Provincia, sobre límites ú otros derechos contenciosos; de las que tengan su origen de contratos entre el Gobierno Supremo y un particular; y últimamente de las de aquellos funcionarios públicos de que hablan los artículos 20 y 28.

Art. 98 Conocerá en último recurso de todos los casos que descienden de tratados hechos bajo la autoridad del Gobierno; de los crímenes cometidos contra el derecho público de las naciones, y de todos aquellos en que según las leyes haya lugar á los recursos de segunda suplicación, nulidad ó injusticia notoria.

Art. 99 Los juicios de la Alta Corte y demás Tribunales de Justicia serán públicos: produciéndose en la misma forma los votos de cada juez para las resoluciones ó sentencias, de cualquiera naturaleza que sean.

Art. 100 Informará de tiempo en tiempo, al Cuerpo Legislativo, de todo lo conveniente para las mejoras de la administración de justicia, que seguirá gobernándose por las leyes que hasta el presente, en todo lo que no sea contrario á esta Constitución.

Art. 101 Cada seis meses recibirá de las Cámaras de Justicia una razón exacta de las causas y asuntos despachados en ellas, y de las que quedan pendientes, su estado, tiempo de su duración y motivos de demora, instruida con el diario del despacho que deben llevar los escribanos de Cámara á fin de que, estando á la mira de que la justicia se administre con prontitud, provea lo conveniente á evitar retrasos indebidos.

Art. 102 Los individuos de esta Corte ejercerán el cargo por el tiempo de su buen comportamiento: y no podrán ser empleados por el Poder Ejecutivo en otro destino sin su consentimiento y el de la misma Corte.

Art. 103 El Cuerpo Legislativo les designará una compensación por sus servicios, que no podrá ser disminuida mientras permanezcan en el oficio.

SECCIÓN QUINTA

DECLARACIÓN DE DERECHOS

CAPÍTULO I

Derechos de la Nación

Art. 104 La Nación tiene derecho para reformar su Constitución, cuando así lo exija el interés común, guardando las formas constitucionales.

Art. 105 La Nación, en quien originariamente reside la Soberanía, delega el ejercicio de los Altos Poderes que la representan, á cargo de que se ejerzan en la forma que ordena la Constitución; de manera que ni el Legislativo puede avocarse el Ejecutivo ó Judicial, ni el Ejecutivo, perturbar ó mezclarse en éste ó el Legislativo; ni el Judicial tomar parte en los otros dos, contra lo dispuesto en esta Constitución.

Art. 106 Las Corporaciones y Magistrados investidos de la autoridad Legislativa, Ejecutiva ó Judicial, son apoderados de la Nación, y responsables á ella en los términos que la Constitución prescribe.

Art. 107 Ninguna autoridad del país es superior á la ley: ellas mandan, juzgan ó gobiernan por la ley; y es según ella que se les debe respeto y obediencia.

Art. 108 Al delegar el ejercicio de su soberanía constitucionalmente, la Nación se reserva la facultad de nombrar sus Representantes, y la de ejercer libremente el poder censorio por medio de la prensa.

CAPÍTULO II

Derechos particulares

Art. 109 Los miembros del Estado deben ser protegidos en el goce de los derechos de su vida, reputación, libertad, seguridad y propiedad. Nadie puede ser privado de alguno de ellos sino conforme á las leyes.

Art. 110 Los hombres son de tal manera iguales ante la ley, que ésta, bien sea penal. Perceptiva ó tuitiva, debe ser una misma para todos, y favorecer igualmente al poderoso que al miserable para la conservación de sus derechos.

Art. 111 La libertad de publicar sus ideas por la prensa es un derecho tan apreciable al hombre como esencial para la conservación de la libertad civil en un Estado: se observarán á este respecto las reglas que el Congreso tiene aprobadas provisionalmente, hasta que la Legislatura las varíe ó mortifique.

Art. 112 Las acciones privadas de los hombres que de ningún modo ofenden el orden público, ni perjudican á un tercero, están solo reservadas á Dios, y exentas de la autoridad de los Magistrados.

Art. 113 Ningún habitante del Estado, será obligado á hacer lo que no manda la ley, ni privado de lo que ella no prohíbe.

Art. 114 Es del interés y del derecho de todos los miembros del Estado, el ser juzgado por jueces los más libres, independientes é imparciales que sea dado á la condición de las cosas humanas. El Cuerpo Legislativo cuidará de preparar y poner en planta el establecimiento del juicio por *jurados*, en cuanto lo permitan las circunstancias.

Art. 115 Todo ciudadano debe estar seguro contra las requisiciones arbitrarias y apoderamiento injusto de sus papeles y correspondencias. La ley determinará en qué casos y con qué justificación pueda procederse á ocuparlos.

Art. 116 Ningún individuo podrá ser arrestado sin prueba, al menos semiplena, ó indicios vehementes de crimen, por el que merezca pena corporal: los que se harán constar en proceso informativo dentro de tres días perentorios, si no hubiese impedimento; pero habiéndolo, se pondrá constancia de él en el proceso.

Art. 117 Las cárceles solo deben servir para la seguridad y no para castigo de los reos. Toda medida que á pretexto de precaución conduzca á mortificarlos más allá de lo que aquélla exige, será corregida según las leyes.

Art. 118 Ningún habitante del Estado puede ser penado, ni confinado, sin que preceda forma de proceso y sentencia legal.

Art. 119 La casa de un ciudadano es un sagrado, que no puede violarse sin crimen; y solo podrá allanarse en caso de resistencia á la autoridad legitima.

Art. 120 Esta diligencia se hará con la moderación debida personalmente por el mismo juez. En caso que algún urgente motivo se lo impida, dará al delegado orden por escrito con las especificaciones convenientes, y se dejará copia de ella al individuo que fuere aprehendido, y al dueño de la casa si la pidiere.

Art. 121 Las anteriores disposiciones relativas á la seguridad individual no podrán suspenderse.

Art. 122 Cuando por un muy remoto y extraordinario acontecimiento, que comprometa la tranquilidad pública, ó la seguridad de la patria, no pueda observarse cuanto en ella se previene, las autoridades que se viesen en esta fatal necesidad, darán inmediatamente razón de su conducta al Cuerpo Legislativo, quien examinará los motivos de la medida y el tiempo de su duración.

Art. 123 Siendo la propiedad un derecho sagrado é inviolable, los miembros del Estado no pueden ser privados de ella, ni gravados en sus facultades sin el consentimiento del Cuerpo Legislativo, ó por un juicio conforme á las leyes.

Art. 124 Cuando el interés del Estado exija que la propiedad de algún pueblo ó individuo particular sea destinada á los usos públicos, el propietario recibirá por ella una justa compensación.

Art. 125 Ninguno será obligado á prestar auxilios de cualquiera clase para los ejércitos, ni á franquear su casa para alojamiento de un cuerpo ó individuo militar, sino de orden del magistrado civil según la ley. El perjuicio que en este caso se infiera al propietario, será indemnizado completamente por el Estado.

Art. 126 Todos los miembros del Estado tienen derecho para elevar sus quejas y ser oídos hasta de las primeras autoridades del país.

Art. 127 A ningún hombre ó corporación se concederán ventajas, distinciones ni privilegios exclusivos, sino los que sean debidos á la virtud ó los talentos: no siendo estos transmisibles á los descendientes, se prohíbe conceder nuevos títulos de nobleza hereditaria.

Art. 128 Siendo los indios iguales en dignidad y en derechos á los demás ciudadanos, gozarán de las mismas preeminencia y serán regidos por las mismas leyes. Queda extinguida toda tasa ó servicio personal, bajo cualquier pretexto ó denominación que sea. El Cuerpo Legislativo promoverá eficazmente el bien de los naturales por medio de leyes que mejoren su condición hasta ponerlos al nivel de las demás clases del Estado.

Art.129 Queda también constitucionalmente abolido el tráfico de esclavos y prohibida para siempre su introducción en el territorio del Estado.

SECCIÓN SEXTA

REFORMA DE LA CONSTITUCIÓN

Art. 130 En ninguna de las Cámaras del Poder legislativo, será admitida una moción para la reforma de uno ó más artículos de la Constitución presente, sin que sea apoyada por la cuarta parte de los miembros concurrentes.

Art. 131 Siempre que la moción obtenga dicha calidad, discutida en la forma ordinaria, podrá sancionarse con dos tercias partes de votos en cada una de las salas: *que el artículo ó artículos en cuestión exigen reforma.*

Art. 132 Esta resolución se comunicará al Poder Ejecutivo para que con su opinión fundada la devuelva dentro de treinta días á la sala, donde tuvo su origen.

Art. 133 Si él disiente, reconsiderada la materia en ambas Cámaras, será necesaria la concurrencia de tres cuartas partes de cada una de ellas para sancionar la necesidad de la reforma y tanto en este caso, como en el

de consentir el Poder Ejecutivo, se procederá inmediatamente á verificarla con el número de sufragios prescripto en el artículo 131.

Art. 134. Verificada la reforma pasará al Poder Ejecutivo para su publicación. En caso de devolverla con reparos, tres cuartas partes de sufragios en cada Sala, harán su última sanción.

CAPÍTULO FINAL

Art. 135 Continuarán observándose las leyes, estatutos y reglamentos que hasta ahora rigen en lo que no hayan sido alterados ni digan contradicción con la Constitución presente, hasta que reciban de la legislatura las variaciones ó reformas que estime conveniente.

Art. 136 Esta Constitución será solemnemente jurada en todo el territorio del Estado.

Art. 137 Ningún empleado político, civil, militar ó eclesiástico podrá continuar en su destino sin prestar juramento de observar la Constitución y sostenerla. Los que de nuevo fuesen nombrados ó promovidos á cualquier empleo, ó á grados militares, ó literarios, ó se recibieren de algún cargo ú oficio público, otorgarán el mismo juramento.

Art. 138 Todo el que atentare ú prestare medios para atentar contra la presente Constitución, será reputado enemigo del Estado, y castigado con todo el rigor de las penas, hasta la muerte y expatriación, según la gravedad de su crimen.

Dada en la Sala de sesiones, firmada por nuestra mano, sellada con nuestro sello, y refrendada por nuestro secretario en Buenos Aires, á 22 de Abril de 1819, 4º de la Independencia.

Dr. Gregorio Fúnes, Presidente, Diputado de Tucumán. **Dr. José Mariano Serrano**, Vicepresidente, Diputado por Charcas. **Pedro León Gallo**, Diputado por Santiago del Estero. **Tomás Godoy Cruz**, Diputado por Mendoza. **Dr. Antonio Sáenz**, Diputado por Buenos Aires. **Vicente López**, Diputado por Buenos Aires. **Alejo Villegas**, Diputado por Córdoba. **Jaime Zudañes**, Diputado por Charcas. **Dr. José Miguel Díaz Vélez**, Diputado por Tucumán. **Juan José Paso**, Diputado por Buenos Aires. **Matías Patrón**, Diputado por Buenos Aires. **Dr. Domingo Guzmán**, Diputado por San Luis. **Dr. Pedro Ignacio de Castro Barros**, Diputado por la Rioja. **Pedro Francisco Iriarte**, Diputado por Santiago del Estero. **Juan José Viamonte**, Diputado por Buenos Aires. **Dr. Pedro Carrasco**, Diputado por Cochabamba. **Pedro Ignacio Rivera**, Diputado por Mizque. **Dr. José Luis Chorroarrin**, Diputado por Buenos Aires. **Dr. José Andrés Pacheco de Melo**, Diputado por Chilcas. **Dr. Manuel Antonio Acevedo**, Diputado por Catamarca. **Dr. José Eugenio de Elías**, Secretario.

CONSTITUCION DE LA NACION ARGENTINA (1826)

SECCIÓN I

DE LA NACIÓN Y SU CULTO

Artículo 1º - La Nación Argentina es para siempre libre, e independiente de toda dominación extranjera.

Artículo 2º - No será jamás el patrimonio de una persona, o de una familia.

Artículo 3° - Su religión es la Católica Apostólica Romana, a la que prestará siempre la más eficaz, y decidida protección, y sus habitantes el mayor respeto, sean cuales fueren sus opiniones religiosas.

SECCIÓN II

DE LA CIUDADANÍA

Artículo 4° - Son ciudadanos de la Nación Argentina, primero, todos los hombres libres, nacidos en su territorio, y los hijos de éstos, donde quiera que nazcan: segundo los extranjeros que han combatido o combatieren en los ejércitos de mar y tierra de la República; tercero, los extranjeros establecidos en el país desde antes del año 16, en que declaró solemnemente su independencia, que se inscriban en el registro cívico; cuarto, los demás extranjeros establecidos, o que se establecieron después de aquella época, que obtengan carta de ciudadanía.

Artículo 5° - Los derechos de ciudadanía se pierden: primero, por la aceptación de empleos, distinciones, o títulos de otra nación sin la autorización del Congreso; segundo, por sentencia que imponga pena infamante, mientras no se obtenga rehabilitación conforme a la ley.

Artículo 6° - Se suspenden: primero, por no haber cumplido veinte años de edad, no siendo casado; segundo, por no saber leer, ni escribir, (esta condición no tendrá efecto hasta quince años de la fecha de la aceptación de esta Constitución:) tercero, por la naturalización en otro país: cuarto, por el estado de deudor fallido declarado tal; quinto, por el de deudor del tesoro público, que legalmente ejecutado al pago, no cubre la deuda; sexto, por el de demencia; séptimo, por el de criado a sueldo, peón jornalero, simple soldado de línea, notoriamente vago, o legalmente procesado en causa criminal, en que pueda resultar pena corporal o infamante.

SECCIÓN III

DE LA FORMA DE GOBIERNO

Artículo 7° - La Nación Argentina adopta para su gobierno la forma representativa republicana, consolidada en unidad de régimen.

Artículo 8° - Delega al efecto el ejercicio de su soberanía en los tres altos poderes, legislativo, ejecutivo y judicial, bajo las restricciones expresadas en esta Constitución.

SECCIÓN IV

DEL PODER LEGISLATIVO

Artículo 9° - El poder legislativo se expedirá por un congreso compuesto de dos cámaras, una de representantes, y otra de senadores.

Artículo 10° - La cámara de representantes se compondrá de diputados elegidos por nombramiento directo de los pueblos, y a simple pluralidad de sufragios, en la proporción de uno por quince mil habitantes; o de una fracción que iguale al número de ocho mil.

Artículo 11° - Los diputados para la primera legislatura se nombrarán en la proporción siguiente: por la capital, cinco; por el territorio desmembrado de la capital, cuatro; por la provincia de Córdoba, seis; por la de Catamarca, tres; por la de Corrientes, tres; por la de Entre Ríos, dos; por la de Montevideo, cuatro; por la de Mendoza, dos; por la de Misiones, uno; por la de La Rioja, dos; por la de Salta y Jujuy, tres; por la de

Santiago del Estero, cuatro; por la de San Juan, dos; por la de San Luis, dos; por la de Santa Fe, uno; por la de Tucumán, tres; y por la de Tarija, dos.

Artículo 12° - Para la segunda Legislatura deberá realizarse el censo general, y arreglarse a él el número de diputados; pero ese censo sólo podrá renovarse cada ocho años.

Artículo 13° - Podrá votar en la elección de representantes todo ciudadano expedito en el ejercicio de sus derechos con arreglo a los artículos 4°, 5° y 6°.

Artículo 14° - Por esta vez reglará cada junta de provincia los medios de hacer efectiva la elección directa de los representantes, en conformidad a los artículos anteriormente citados; para lo sucesivo el Congreso expedirá una ley general.

Artículo 15° - Ninguno podrá ser representante, sin que tenga las calidades de siete años de ciudadano antes de su nombramiento; veinticinco años cumplidos, un capital de cuatro mil pesos; o en su defecto, profesión, arte u oficio útil, y que no esté dependiente del Poder Ejecutivo por servicio a sueldo. (Esta condición, por el término de diez años, sólo tendrá efecto respecto de los empleados *ad nutum* amovibles).

Artículo 16° - Los diputados durarán en su representación por cuatro años; pero la sala se renovará por mitad cada bienio.

Artículo 17° - Los que fueren nombrados para la primera Legislatura, luego que se reúnan sortearán los que deban salir en el primer bienio.

Artículo 18° - La Cámara de Representantes tiene exclusivamente la iniciativa en la imposición de contribuciones, quedando al Senado la facultad de admitirlas, rehusarlas u objetarles reparos.

Artículo 19° - Ella tiene igualmente el derecho exclusivo de acusar ante el Senado, al Presidente de la República, y sus ministros; a los miembros de ambas Cámaras, y a los de la Alta Corte de Justicia, por delitos de traición, concusión, malversación de los fondos públicos, violación de la Constitución, particularmente con respecto a los derechos primarios de los conciudadanos, u otros crímenes que merezcan pena infamante o de muerte.

Artículo 20° - Los representantes en el acto de su incorporación prestarán juramento de desempeñar debidamente el cargo, y de obrar en todo en conformidad a lo que prescribe esta Constitución.

Artículo 21° - Ninguno después de incorporado podrá recibir empleo del Poder Ejecutivo, sin el consentimiento de la Cámara, y sin que quede vacante su representación en el acto de admitirlo, salvo los empleos de escala.

Artículo 22° - Serán compensados por sus servicios con una dotación, que señalará la ley.

CAPÍTULO II

Del Senado

Artículo 23° - Formarán la Cámara del Senado los senadores nombrados por la Capital y provincias en el número y forma siguientes: Cada una formará por votación directa del pueblo, de conformidad con lo establecido en los artículos 13 y 14, una junta de once individuos, que hayan de ejercer la función de electores, y que reúnan las mismas calidades exigidas para representantes en el artículo 15.

Los electores reunidos en la Capital de la provincia, al menos en las dos terceras partes, y elegido de entre ellos mismos presidente y secretario, votarán para senadores en un solo acto por boletas firmadas por dos individuos, de los que al menos uno no sea ni natural ni vecino de aquella provincia.

Concluida la votación y firmada el acta por todos los vocales, se remitirá cerrada y sellada por conducto del Poder Ejecutivo, al presidente del Senado (la primera vez al del Congreso). El presidente abrirá los pliegos ante el Senado (en la primera vez ante el Congreso), y hará leer las actas de las juntas electorales, que pasarán luego a una comisión, para que abra dictamen tanto sobre la validez de las formas, como sobre el número de sufragios que reúnan los candidatos.

Serán proclamados senadores por deliberación del Senado (o del Congreso la primera vez) reunido al menos en sus dos terceras partes, los que, guardadas las formas, hayan obtenido en las respectivas juntas electorales una mayoría absoluta de sufragios.

Si aquéllas no se hubieren guardado, se repetirá la elección por las mismas juntas electorales; y si no hubiere resultado una mayoría absoluta, el Senado (en su caso el Congreso), formará una terna de los que hayan obtenido mayor número de votos, y elegirá de entre ellos por mayoría absoluta de votos al que crea más conveniente. Si no resultase en esta votación, mayoría absoluta, se reducirá entonces a los dos individuos, que hayan obtenido en ella, más sufragios, decidiendo el voto del presidente, el que debe ser excluido en caso de haber habido empate, para que los candidatos queden reducidos a dos.

En este caso, fijada de nuevo la elección entre los dos individuos que resulten, se procederá a nueva votación, y será proclamado senador el que reúna la mayoría absoluta de sufragios, volviendo a decidir el presidente en el caso de nuevo empate.

Si alguno de los senadores hubiese obtenido mayoría absoluta en la junta electoral, el procedimiento del Senado (o en su caso del Congreso), para concluir la elección de ambos senadores, se hará por actos separados, y bajo las mismas formas para cada uno.

Artículo 24° - Ninguno será nombrado senador que no tenga la edad de treinta y seis años cumplidos, nueve de ciudadano, un capital de diez mil pesos, o una renta equivalente, o profesión científica capaz de producirla.

Artículo 25° - Los senadores, en el acto de su incorporación, prestarán el juramento prescrito en el artículo 20.

Artículo 26° - Durarán en el cargo por el tiempo de nueve años, renovándose por terceras partes cada trienio y se decidirá por la suerte, luego que todos se reúnan, quienes deban salir el primero y segundo trienio.

Artículo 27° - Al Senado corresponde juzgar en juicio público a los acusados por la Sala de Representantes.

Artículo 28° - La concurrencia de las dos terceras partes de sufragios hará sentencia contra el acusado, únicamente al efecto de separarlo del empleo.

Artículo 29° - La parte convencida y juzgada, quedará no obstante sujeta a acusación, juicio y castigo conforme a la ley.

Artículo 30° - Los senadores serán compensados por sus servicios con la dotación que les señalará la ley.

CAPÍTULO III

De las atribuciones comunes a ambas Cámaras

Artículo 31° - Ambas Cámaras se reunirán en la Capital y tendrán sus sesiones diarias en los meses de mayo, junio, julio, agosto y septiembre, debiendo permanecer en ella sus miembros en los meses restantes del año.

Artículo 32° - Cada sala, será privativamente el juez para calificar la elección de sus miembros.

Artículo 33° - Nombrará su presidente, vicepresidente y oficiales, señalará el tiempo de la duración de unos y otros y prescribirá el orden para los debates y para facilitar el despacho de sus deliberaciones.

Artículo 34° - Ninguna de las salas comenzará sus funciones mientras que no hayan llegado al lugar de las sesiones, y se reúnan en cada una de ellas dos terceras partes de sus miembros, pero un número menor podrá compeler a los que no hayan concurrido a verificarlo, en los términos, y bajo los apremios, que cada sala proveerá.

Artículo 35° - Los senadores y representantes, jamás serán responsables por sus opiniones, discursos o debates.

Artículo 36° - Tampoco serán arrestados por ninguna otra autoridad durante su asistencia a la Legislatura, y mientras vayan y vuelvan de ella; excepto el caso de ser sorprendidos *in fraganti* en la ejecución de algún crimen, que merezca pena de muerte, infamia, u otra aflictiva, de, lo que se dará cuenta a la sala respectiva con la información sumaria del hecho.

Artículo 37° - Cuando se forme querrela por escrito ante las justicias ordinarias contra cualquier senador o representante, por delito, que no sea de los expresados en el artículo 19, examinado el mérito del sumario en juicio público, podrá cada sala, con dos tercios de votos, suspender en sus funciones al acusado y ponerlo a disposición del tribunal competente para su juzgamiento.

Artículo 38° - Puede igualmente cada sala corregir a cualquiera de sus miembros, con igual número de votos, por desorden de conducta en el ejercicio de sus funciones; o removerlo por inhabilidad física o moral, sobreviniente a su incorporación; pero bastará la mayoría de uno sobre la mitad de los presentes para decidir en las renunciaciones, que voluntariamente hicieron de sus cargos.

Artículo 39° - Cada una de las Cámaras - puede hacer venir a su sala a los ministros del Poder Ejecutivo para recibir los informes que estime convenientes.

CAPÍTULO IV

De las atribuciones del Congreso

Artículo 40° - Al Congreso corresponde declarar la guerra, oídos los motivos que exponga el Poder Ejecutivo.

Artículo 41° - Recomendar al mismo, cuando lo estime conveniente, la negociación de la paz.

Artículo 42° - Fijar la fuerza de línea de mar y tierra en tiempo de paz y guerra.

Artículo 43° - Mandar construir o equipar las escuadras nacionales.

Artículo 44° - Fijar cada año los gastos generales, con presencia de los presupuestos presentados por el Gobierno.

Artículo 45° - Recibir anualmente la cuenta de inversión de los fondos públicos, examinarla y aprobarla.

Artículo 46° - Establecer derechos de importación y exportación; y por un tiempo que no pase de dos años, imponer, para atender a las urgencias del Estado, contribuciones proporcionalmente iguales en todo el territorio.

Artículo 47° - Ordenar los empréstitos que hayan de negociarse sobre los fondos del Estado.

Artículo 48° - Fijar la ley, valor, peso y tipo de la moneda.

Artículo 49° - Establecer tribunales inferiores a la Alta Corte de Justicia, y reglar la forma de los juicios.

Artículo 50° - Acordar amnistías, cuando grandes motivos de interés público lo reclamen.

Artículo 51° - Crear y suprimir empleos de toda clase.

Artículo 52° - Reglar el comercio interior y exterior.

Artículo 53° - Demarcar el territorio del Estado, y fijar los límites de las provincias, sin perjuicio de la permanencia de las enumeradas en el artículo 11.

Artículo 54° - Habilitar puertos en las costas del territorio, cuando lo crea conveniente; y elevar las poblaciones al rango de villas, ciudades, provincias, en los casos, y con las calidades que la ley prefije.

Artículo 55° - Formar planes generales de educación pública.

Artículo 56° - Acordar premios a los que hayan hecho, o hicieron grandes servicios a la Nación.

Artículo 57° - Acordar a los autores o inventores de establecimientos útiles, privilegios exclusivos por tiempo determinado.

Artículo 58° - Hacer, en fin, todas las demás leyes y ordenanzas de cualquier naturaleza que reclame el bien del Estado; modificar, interpretar y abrogar las existentes.

CAPÍTULO V

De la formación y sanción de las leyes

Artículo 59° - Las leyes pueden tener principio en cualquiera de las Cámaras que componen el cuerpo legislativo, por proyectos presentados por sus miembros, o por el Poder Ejecutivo por medio de sus ministros.

Artículo 60° - Se exceptúan de esta regla las relativas a los objetos, de que trata el artículo 18.

Artículo 61° - Aprobado un proyecto de ley en la Cámara, en que haya tenido principio, se pasará a la otra, para que, discutido en ella, lo apruebe o lo deseche.

Artículo 62° - Ningún proyecto de ley, desechado por una de las Cámaras, podrá repetirse en las sesiones de aquel año.

Artículo 63° - Los proyectos de ley aprobados por ambas Cámaras pasarán al Poder Ejecutivo.

Artículo 64° - Si el Poder Ejecutivo los subscribe, o en el término de diez días no los devuelve objeccionados, tendrán fuerza de ley.

Artículo 65° - Si encuentra inconvenientes, el Poder Ejecutivo los devolverá con los reparos que juzgue necesarios, a la Cámara donde tuvieron su origen.

Artículo 66° - Reconsiderados en ambas Cámaras, con presencia de aquellos, dos tercios de sufragios en cada una de ellas harán su última sanción.

Artículo 67° - Las votaciones de ambas Cámaras serán entonces nominales, por sí o por no; y tanto los nombres y fundamentos de los sufragantes, como las objeciones del Poder Ejecutivo se publicarán inmediatamente por la prensa.

SECCIÓN QUINTA Del Poder Ejecutivo

CAPÍTULO I

Naturaleza y calidades del poder

Artículo 68° - El Poder Ejecutivo de la Nación, se confía y encarga a una sola persona, bajo el título de Presidente de la República Argentina.

Artículo 69° - Ninguno podrá ser elegido presidente, que no haya nacido ciudadano de la República, y no tenga las demás calidades exigidas por esta Constitución, para ser senador.

Artículo 70° - Antes de entrar al ejercicio del cargo, el presidente electo hará en manos del presidente del Senado, y a presencia de las dos Cámaras reunidas, el juramento siguiente:

“Yo N..., juro por Dios Nuestro Señor y estos Santos Evangelios, que desempeñaré debidamente el cargo de presidente que se me confía; que protegeré la religión católica, conservaré la integridad e independencia de la República y observaré fielmente la Constitución”.

Artículo 71° - El presidente durará en el cargo por el término de cinco años y no podrá ser reelecto a continuación.

Artículo 72° - En caso de enfermedad o ausencia del presidente, o mientras se proceda a nueva elección por su muerte, renuncia o destitución, el presidente del Senado lo suplirá, y ejercerá las funciones anexas al Poder Ejecutivo, quedando entretanto suspenso de las de senador.

CAPÍTULO II

De la forma y tiempo de la elección de presidente

Artículo 73° - El presidente de la República será elegido en la forma siguiente: En la Capital, y en cada provincia, se nombrará una junta de quince electores, con las mismas calidades, y bajo las mismas formas, que para la elección de senadores.

Artículo 74° - Reunidos los electores en la ciudad capital de cada una de aquéllas, cuatro meses antes que expire el término del presidente que acabe, y en un mismo día que fijará la Legislatura, votarán por un ciudadano para presidente de la República por balotas firmadas.

Artículo 75° - Concluida la votación, y firmada el acta por todos los vocales, se remitirá, por el presidente de la Junta Electoral, cerrada y sellada, al presidente del Senado.

Artículo 76° - El presidente del Senado, reunidas todas las actas, las abrirá a presencia de ambas Cámaras.

Artículo 77° - Asociados a los secretarios cuatro miembros del Congreso, sacados a la suerte, procederán inmediatamente a formar el escrutinio, y anunciar lo que resulte de los sufragios en favor de cada candidato.

Artículo 78° - El que reúna las dos terceras partes de todos los votos, será proclamado inmediatamente presidente de la República.

Artículo 79° - Si ninguno reuniere las dos terceras partes de los sufragios de los electores, procederá el Congreso a consumir la elección, en los mismos términos prevenidos en los artículos 22 y 23, sobre la elección de los senadores.

Artículo 80° - La elección de presidente debe quedar concluida en una sola sesión, publicándose enseguida por la prensa las actas de las juntas electorales.

CAPÍTULO III

De las atribuciones del Poder Ejecutivo

Artículo 81° - El presidente es el jefe de la administración general de la República.

Artículo 82° - Publica y hace ejecutar las leyes y decretos del Congreso, reglando su ejecución por reglamentos especiales.

Artículo 83° - Convoca al Congreso a la época prefijada por la Constitución, o extraordinariamente, cuando graves circunstancias lo demanden.

Artículo 84° - Hace anualmente la apertura de sus sesiones, reunidas ambas Cámaras al efecto en la sala del Senado, informándoles en esta ocasión del estado político de la Nación, y de las mejoras y reformas, que considere dignas de su atención.

Artículo 85° - Expide las órdenes convenientes, para que las elecciones, que correspondan, de senadores y diputados, se hagan en oportunidad, y con arreglo a la ley, dando cuenta al Congreso de los abusos que advirtiere.

Artículo 86° - Es el jefe supremo de las fuerzas de mar y tierra, exclusivamente encargado de su dirección en paz o en guerra; pero no puede mandar en persona el ejército, sin especial permiso del Congreso, con el sufragio de las dos terceras partes de cada Cámara.

Artículo 87° - Provee a la seguridad interior y exterior del Estado.

Artículo 88° - Publica la guerra y la paz y toma por sí mismo cuantas medidas pueden contribuir a prepararlas.

Artículo 89° - Hace los tratados de paz, amistad, alianza, comercio y cualesquiera otros; pero no puede ratificarlos sin la aprobación y consentimiento del Senado. En el caso que se estipule la cesión de alguna parte del territorio, o cualquiera género de gravámenes pecuniarios contra la Nación, será con el consentimiento de ambas Cámaras y con las dos terceras partes de votos.

Artículo 90° - Nombra y destituye a los ministros secretarios de Estado y del despacho general.

Artículo 91° - Nombra, igualmente los embajadores, ministros plenipotenciarios, enviados, cónsules generales y demás agentes, con aprobación del Senado.

Artículo 92° - Mientras el Senado tenga suspendidas sus sesiones, podrá, en caso de urgencia, hacer los nombramientos necesarios para los empleos indicados en el artículo anterior; obteniendo su aprobación, luego que se halle reunido.

Artículo 93° - Recibe, según las formas establecidas, los ministros y agentes de las naciones extranjeras.

Artículo 94° - Expide las cartas de ciudadanía, con sujeción a las formas y calidades, que exige la ley.

Artículo 95° - Ejerce el patronato general respecto de las iglesias, beneficios y personas eclesiásticas con arreglo a las leyes, nombra a los arzobispos y obispos, a propuesta en terna del Senado.

Artículo 96° - Todos los objetos, y ramos de hacienda y policía, los establecimientos públicos y nacionales, científicos y de todo género, formados y sostenidos con fondos de Estado; las casas de moneda, bancos nacionales, correos, postas y caminos son de la suprema inspección y resorte del presidente de la República, bajo las leyes y ordenanzas, que los rigen o que en adelante formare el cuerpo legislativo.

Artículo 97° - Provee todos los empleos, que no le son reservados por esta Constitución.

Artículo 98° - Puede pedir a los jefes de todos los ramos, y departamentos de la administración, y por su conducto a los demás empleados, los informes que crea convenientes, y ellos son obligados a prestarlos.

Artículo 99° - Puede indultar de la pena capital a un criminal, previo informe del tribunal, o juez de causa, cuando medien graves y poderosos motivos, salvo los delitos que la ley exceptúa.

Artículo 100° - Provee, con arreglo a ordenanza, a las consultas que se le hagan, en los casos que ella previene, sobre las sentencias pronunciadas por los juzgados militares.

Artículo 101° - Recibirá por los servicios la dotación establecida por la ley, que ni se aumentará, ni se disminuirá durante el tiempo de su mando.

CAPÍTULO IV

De los ministros secretarios

Artículo 102° - Cinco ministros secretarios, a saber: de Gobierno, de Negocios Extranjeros, de Guerra, de Marina y de Hacienda, tendrán a su cargo el despacho de los negocios de la república, y autorizarán las resoluciones del presidente, sin cuyo requisito no tendrán efecto.

Artículo 103° - El presidente puede reunir accidentalmente el despacho de dos departamentos al cargo de un solo ministro.

Artículo 104° - Los cinco ministros secretarios forman el Consejo de Gobierno, que asistirá con sus dictámenes al presidente, en los negocios de más gravedad y trascendencia.

Artículo 105° - El presidente oirá los dictámenes del Consejo, sin quedar obligado a sujetarse a ellos en las resoluciones que tuviere a bien tomar.

Artículo 106° - En los casos de responsabilidad, los ministros no quedarán exentos de ella por la concurrencia de la firma, o consentimiento del presidente de la república.

Artículo 107° - Los ministros no podrán por sí solos en ningún caso tomar deliberaciones, sin previo mandato, o consentimiento del presidente de la república, a excepción de lo concerniente al régimen especial de sus respectivos departamentos.

Artículo 108° - No podrán ser diputados, ni senadores, sin hacer dimisión de sus empleos de ministros.

Artículo 109° - Gozarán de una compensación por sus servicios, establecida por la ley, que no podrá ser aumentada ni disminuida, a favor o perjuicio de los que se hallen en ejercicio.

SECCIÓN SEXTA

Del Poder Judicial

Artículo 110° - El Poder Judicial de la República, será ejercido por la Alta Corte de Justicia, Tribunales Superiores y demás juzgados establecidos por la ley.

CAPÍTULO I

De la Corte Suprema de Justicia

Artículo 111° - Una Corte de Justicia compuesta de nueve jueces y dos fiscales, ejercerá el supremo Poder Judicial.

Artículo 112° - Ninguno podrá ser miembro de ella que no sea letrado recibido con ocho años de ejercicio, cuarenta de edad y que no reúna las calidades necesarias por esta Constitución para ser senador.

Artículo 113° - El presidente y demás miembros de la Alta Corte de Justicia, serán nombrados por el presidente de la República, con noticia y consentimiento del Senado.

Artículo 114° - En la primera instalación de la Corte, los provistos prestarán juramento en manos del presidente de la República

Artículo 115° - El presidente de la Alta Corte de Justicia durará en el ejercicio de las funciones de tal, por el término de cinco años; pero todos sus miembros permanecerán en sus respectivos cargos, mientras dure su buena comportación, debiendo proceder para ser destituido juicio y sentencia legal.

Artículo 116° - Los miembros de la Alta Corte de Justicia, no pueden ser senadores ni representantes sin hacer dimisión de sus empleos; ni pueden ser empleados en otros destinos por el presidente de la República, sin su consentimiento, y aprobación de la Corte.

Artículo 117° - La Alta Corte de Justicia nombrará sus oficiales, en el número y forma que prevenga la ley.

Artículo 118° - Conocerá originaria y exclusivamente en todos los asuntos, en que sea parte una provincia, o que se suscite entre provincia y provincia, o pueblos de una misma provincia, sobre límites y otros derechos contenciosos, promovidos de modo que deba recaer sobre ellos formal sentencia.

Artículo 119° - En las cuestiones que resulten con motivo de contrato, o negociaciones del Poder Ejecutivo, o de sus agentes, bajo su inmediata aprobación.

Artículo 120° - En las causas de todos los funcionarios públicos de que hablan los artículos 19, 27, 28 y 29, y respecto de los casos en ellos indicados.

Artículo 121° - En los que conciernan a los embajadores, ministros plenipotenciarios, enviados, cónsules y agentes diplomáticos de las cortes extranjeras.

Artículo 122° - Para el conocimiento de los negocios que en los cuatro artículos anteriores se atribuye originariamente a la Alta Corte de Justicia, se dividirá ésta en dos salas. La primera, compuesta de tres de sus miembros, conocerá de la primera instancia, y la otra compuesta de los seis miembros restantes, conocerá de la segunda y última instancia.

Art. 123° - Conocerá en último grado de los recursos, que en los casos y forma, que la ley designe, se eleven de los tribunales subalternos y en las causas de almirantazgo, de todos los negocios contenciosos de hacienda, y de los crímenes cometidos contra el derecho público de las naciones.

Artículo 124° - Dirimirá las competencias que se susciten entre los demás tribunales superiores de la Nación.

Artículo 125° - Examinará los breves y bulas pontificias, y abrirá dictamen al Poder Ejecutivo sobre su admisión o retención.

Artículo 126° - Conocerá de los recursos de fuerza de los tribunales superiores eclesiásticos de la Capital.

Artículo 127° - Informará de tiempo en tiempo al cuerpo legislativo de todo lo conveniente para la mejora de la administración de justicia; y elevará todas las dudas, que le propusiesen los demás tribunales, sobre la inteligencia de las leyes.

Artículo 128° - Los juicios de la Alta Corte de Justicia, y la votación definitiva, serán públicos.

Artículo 129° - Sus miembros gozarán de una compensación, que no podrá ser disminuida, mientras duren en sus puestos.

SECCIÓN SÉPTIMA

De la administración provincial

CAPÍTULO I

De los Gobernadores

Artículo 130° - En cada provincia habrá un gobernador que la rija, bajo la inmediata dependencia del presidente de la República.

Artículo 132° - El presidente nombra a los gobernadores de las provincias a propuesta en ternas de los consejos de administración.

Artículo 133° - Son encargados de ejecutar en ellas las leyes generales dadas por la Legislatura nacional, los decretos del presidente de la República y las disposiciones particulares acordadas por los consejos de administración.

Artículo 134° - A ellos corresponde proveer con las formalidades que los consejos de administración establezcan, todos los empleos dotados por las rentas particulares de las provincias.

Artículo 135° - Durarán en el ejercicio de sus funciones por tres años, y no podrán ser reelectos a continuación en la misma provincia.

Artículo 136° - Gozarán de una compensación que les designará la ley.

CAPÍTULO II

De los tribunales superiores de justicia

Artículo 137° - Se establecerán tribunales superiores de justicia en las capitales de aquellas provincias, que la Legislatura juzgue conveniente, atendidas las ventajas de su situación geográfica, población y demás circunstancias.

Artículo 138° - Conocerán en grado de apelación de los recursos que se eleven a ellos de los juzgados de primera instancia, y de los demás negocios que les correspondan por ley, no sólo del territorio de la provincia de su residencia, sino del de las demás, que la ley declare dependientes a este respecto.

Artículo 139° - Se compondrán los tribunales superiores de jueces letrados, nombrados por el presidente de la República, a propuesta en terna de la Alta Corte de Justicia, su número será fijado por la ley.

CAPÍTULO III

De los consejos de administración

Artículo 140° - En cada capital de provincia habrá un Consejo de Administración que velando por su prosperidad, promueva sus particulares intereses.

Artículo 141° - El número de personas que compongan dichos consejos, no podrá ser menor de siete, ni mayor de quince.

La Legislatura lo fijará en cada capital, habida consideración a la población y demás circunstancias políticas en la provincia.

Artículo 142° - Los miembros de los consejos de administración interior serán elegidos popularmente por nombramiento directo, en los mismos términos y bajo las mismas formas que los representantes nacionales.

Artículo 143° - Todo lo concerniente a promover la prosperidad y el adelantamiento de las provincias, su política interior, la educación primaria, obras públicas y cualesquiera establecimientos costeados y sostenidos por sus propias rentas, será reglado por los consejos de administración.

Artículo 144° - Por ellos mismos se establecerán los empleos que sean necesarios para el buen régimen de cada provincia y se reglarán las formalidades que deben observarse en su provisión.

Artículo 145° - Los consejos de administración acordarán anualmente el presupuesto de los gastos que demande el servicio interior de las provincias.

Artículo 146° - El presupuesto de que habla el artículo anterior, se pasará oportunamente al presidente de la República, para que con el presupuesto general de los gastos que demande el servicio del estado, sea presentado a la aprobación de la Legislatura nacional.

Artículo 147° - Para cubrir los gastos del servicio interior de las provincias, los consejos de administración establecerán en ellas sus rentas particulares y reglarán su recaudación.

Artículo 148° - Las rentas, de que habla el artículo anterior, consistirán precisamente en impuestos directos, pues que toda contribución indirecta queda adscripta al tesoro común de la Nación.

Artículo 149° - Las rentas particulares que se arreglen en cada provincia por los consejos de administración, no se llevarán a efecto sin haber obtenido la aprobación de la Legislatura nacional; y el orden que se establezca para su recaudación, se sujetará igualmente a la aprobación del presidente de la República.

Artículo 150° - Mientras las rentas establecidas, atendido el estado actual de las provincias, no alcancen a cubrir sus gastos ordinarios, se les suplirá del tesoro nacional lo que falte, llevando a cada provincia una cuenta particular de estos suplementos, que serán reintegrados en proporción que sus rentas mejoren.

Artículo 151° - Si, después de cubiertos los gastos de la provincia, sus rentas dejasen algún sobrante, éste será invertido precisamente en la provincia misma, y en aquellas obras o establecimientos, que el Consejo de Administración acuerde, previa la aprobación de la Legislatura nacional.

Artículo 152° - En las provincias no podrá exigirse de los ciudadanos servicio alguno ni imponerse multas, o cualquiera otra exacción fuera de las establecidas por las leyes generales, sin especial autorización de los consejos de administración.

Artículo 153° - La cuenta de la recaudación e inversión de las rentas de cada provincia se presentará a su respectivo Consejo de Administración; y éste, después de examinarla, la pasará con su juicio al presidente de la República, para que, con las cuentas de la administración general, se sometan todas a la aprobación de la Legislatura Nacional.

Artículo 154° - Los consejos de administración, tienen el derecho de petición directamente a la Legislatura nacional y al presidente de la República, o para reclamar cuanto juzguen conveniente a su propia prosperidad o para exigir la reforma de los abusos, que se introduzcan en su régimen y administración.

Artículo 155° - Los individuos que componen el Consejo de Administración, no tendrán en caso alguno que responder por sus opiniones, ni estarán sujetos por ellas a otro juicio que al de la censura pública.

Artículo 156° - Durarán en el ejercicio de sus funciones por dos años y serán reemplazados cada año por mitad.

Artículo 157° - No recibirán compensación alguna por este servicio.

Artículo 158° - Para que los consejos de administración se expidan uniformemente en el ejercicio de sus importantes funciones, el presidente de la República formará desde luego un reglamento en que se establezca la policía interior de estos cuerpos, los períodos de su reunión, y el orden que deben observar en sus debates y resoluciones. Este reglamento irá mejorando, según lo aconseje la experiencia, y lo representen los mismos consejos.

SECCIÓN OCTAVA

De disposiciones generales

Artículo 159° - Todos los habitantes del Estado deben ser protegidos en el goce de su vida, reputación, libertad, seguridad y propiedad. Nadie puede ser privado de ellos sino conforme a las leyes.

Artículo 160° - Los hombres son de tal manera iguales ante la ley, que ésta, bien sea penal, preceptiva o tuitiva, debe ser una misma para todos, y favorecer igualmente al poderoso que al miserable para la conservación de sus derechos.

Artículo 161° - La libertad de publicar sus ideas por la prensa, que es un derecho tan apreciable al hombre, como esencial para la conservación de la libertad civil, será plenamente garantida por las leyes.

Artículo 162° - Las acciones privadas de los hombres, que de ningún modo ofenden al orden público, ni perjudican a un tercero, están sólo reservadas a Dios, y exentas de las autoridades de los magistrados

Artículo 163° - Ningún habitante del Estado será obligado a hacer lo que no manda la ley, ni privado de lo que ella no prohíbe.

Artículo 164° - Es del interés y del derecho de todos los miembros del Estado el ser juzgados por jueces los más independientes e imparciales, que sea dado a la condición de las cosas humanas. El cuerpo legislativo cuidará de preparar, y poner en planta el establecimiento del juicio por jurados, en cuanto lo permitan las circunstancias

Artículo 165° - Queda absolutamente prohibido todo juicio por comisión.

Artículo 166° - Todo ciudadano debe estar seguro contra las requisiciones arbitrarias y apoderamiento injusto de sus papeles y correspondencias. La ley determinará en qué casos, y con qué justificación pueda procederse a ocuparlos.

Artículo 167° - Ningún individuo podrá ser arrestado, sin que preceda al menos declaración contra él de un testigo idóneo, o sin indicios vehementes de crimen, que merezca pena corporal, cuyos motivos se harán constar en proceso informativo dentro de tres días perentorios. En el caso de haber impedimento, el juez pondrá constancia de él, quedando responsable de toda omisión por su parte

Artículo 168° - Cualquier individuo sorprendido in fraganti puede ser arrestado, y todos pueden arrestarlo y conducirlo a la presencia del magistrado con arreglo al artículo anterior.

Artículo 169° - Para el arresto de un individuo, fuera del caso de delito in fraganti, debe preceder un mandamiento firmado por el magistrado, a quien la ley concede esta facultad, que exprese el motivo de este arresto, que debe notificársela en el acto de la prisión, y del cual se le debe dar copia si la pidiere.

Artículo 170° - Las cárceles sólo deben servir para la seguridad, y no para castigos de los reos. Toda medida que a pretexto de precaución conduzca a mortificarlos más allá de lo que aquélla exige, será corregida según las leyes.

Artículo 171° - Ningún habitante del Estado puede ser penado, ni confinado, sin que preceda juicio y sentencia legal.

Artículo 172° - La casa de todo habitante del Estado es un sagrado, que no puede violarse sin crimen, y sólo podrá allanarse en caso de resistencia a la autoridad legítima.

Artículo 173° - Esta diligencia se hará con la moderación debida, personalmente por el mismo juez. En caso que algún urgente motivo se lo impida dará al delegado orden por escrito con las especificaciones convenientes, y se dejará copia de ella al individuo, que fuese aprehendido, y al dueño de la casa si la pidiese.

Artículo 174° - Las anteriores disposiciones, relativas a la seguridad individual, no podrán suspenderse, sino en el caso de inminente peligro, de que se comprometa la tranquilidad pública o la seguridad de la patria a juicio y por disposición especial del Congreso.

Artículo 175° - Siendo la propiedad un derecho sagrado e inviolable, los habitantes del Estado, no pueden ser privados de ella, ni gravados en sus facultades, sino en los casos establecidos por la ley.

Artículo 176° - Cuando el interés del Estado exija que la propiedad de algún individuo particular sea destinada a usos públicos, bajo las formalidades de la ley, el propietario recibirá por ella una justa compensación.

Artículo 177° - Queda prohibida la pena de confiscación de bienes.

Artículo 178° - Ninguno será obligado a prestar auxilio de cualquiera clase para los ejércitos, ni a franquear su casa para alojamiento de un cuerpo o individuo militar, sino del orden del magistrado civil según la ley. El perjuicio, que en este caso se infiera al propietario, será indemnizado competentemente por el Estado.

Artículo 179° - Todos los habitantes del Estado tienen derecho para elevar sus quejas, y ser oídos hasta de las primeras autoridades del país.

Artículo 180° - A ningún hombre o corporación se concederán ventajas, distinciones o privilegios exclusivos sino los que sean concedidos a la virtud o los talentos; y no siendo éstos transmisibles a los descendientes, se prohíbe conceder título alguno de nobleza.

Artículo 181° - Se ratifica la ley de libertad de vientres, y las que prohíben el tráfico de esclavos, y su introducción en el país, bajo cualquier pretexto.

SECCIÓN NOVENA

De la reforma de la Constitución

Artículo 182° - En ninguna de las Cámaras del Poder Legislativo, será admitida una moción para la reforma de uno o más artículos de la presente Constitución, sin que sea apoyada por la cuarta parte de los miembros concurrentes.

Artículo 183° - Siempre que la moción obtenga dicha calidad, discutida en la forma ordinaria, serán necesarias las dos terceras partes de votos en cada una de las salas para sancionarse que el artículo, o los artículos en cuestión exigen reformas.

Artículo 184° - Esta resolución se comunicará al Poder Ejecutivo para que exponga su opinión fundada, y con ella la devuelva a la sala, donde tuvo su origen.

Artículo 185° - Si él disiente, reconsiderada la materia en ambas Cámaras, será necesaria la concurrencia de tres cuartas partes al menos de cada una de ellas para sancionar la necesidad de la reforma, Y tanto en este caso, como en el de consentir el Poder Ejecutivo, se procederá inmediatamente a verificarla con el número de sufragios prescripto en el artículo 183.

Artículo 186° - Verificada la reforma, pasará al Poder Ejecutivo para su publicación, o para que exponga los reparos que encontrare. En caso de devolverla aun con reparos, tres cuartas partes de sufragios en cada sala harán su última sanción.

SECCIÓN ÚLTIMA

De la aceptación y observancia de esta Constitución

Artículo 187° - Esta Constitución será presentada al examen y libre aceptación de la Capital y provincias, por el órgano de las juntas, que en ellas existen de presente, o que se formen al efecto.

Artículo 188° - La aceptación de las dos terceras partes de las provincias, incluso la Capital, será suficiente para que se ponga en práctica entre ellas, conservando relaciones de buena inteligencia con las que retarden su consentimiento.

Artículo 189° - Si las provincias quisiesen resignarse en el juicio del Congreso Constituyente, él procederá a aceptarla a nombre de ellas por una declaración especial.

Artículo 190° - En este caso, o en el del artículo anterior, se expedirán inmediatamente las órdenes para la formación de ambas Cámaras, e instalación de la primera Legislatura; y para que esta Constitución sea jurada solemnemente en todo el territorio del Estado.

Artículo 191° - Todo el que atentare o prestare medios para atentarse contra la presente Constitución, después de aceptada, será castigado hasta con la pena de muerte, según la gravedad del crimen.

Dada en la sala de sesiones del Congreso General Constituyente, en Buenos Aires, 24 de diciembre de 1826.

JOSÉ MARÍA ROJAS, presidente, diputado por la Capital - José ANTONIO BARROS, diputado por Catamarca - JUAN ANTONIO NEIROT, diputado por Santiago del Estero - José CABERO, diputado por Mendoza. - Francisco NARCISO DE LAPRIDA, diputado por San Juan. - FÉLIX IGNACIO FRÍAS, diputado por Santiago del Estero. - EVARISTO CARRIEGO diputado por Entre Ríos. - MANUEL DE TEZANOS PINTO, diputado por Jujuy. - EDUARD PÉREZ BULNES, diputado por Córdoba. - INOCENCIO GONZÁLEZ ESPECHE, diputado por Catamarca - CASIANO CALDERÓN, diputado por Entre Ríos. - JOSE FRANCISCO ACOSTA diputado por Corrientes. - DALMACIO VÉLEZ SARFIELD, diputado por San Luis. - SANTIAGO VÁZQUEZ, diputado por La Rioja. - ELÍAS BEDOYA, diputado por Córdoba. - CALISTO M. GONZÁLEZ, diputado por San Luis. - MARIANO ANDRADE, diputado por el territorio desmembrado de la Capital. - MARIANO LOZANO, diputado por la provincia de Córdoba. - MANUEL ANTONIO CASTRO, diputado por la Capital. - José ARENALES diputado por Salta - FRANCISCO REMIGIO CASTELLANOS, diputado por la provincia de Salta. - MIGUEL DÍAZ DE LA PEÑA, diputado por Catamarca - DIEGO ESTANISLAO ZAVALETA, diputado por el territorio desmembrado de la Capital, MANUEL PINTO, por Misiones - JOSÉ VALENTÍN GÓMEZ, diputado por el territorio desmembrado de la Capital. - PEDRO SOMELLERA, diputado por la Capital. - SILVESTRE BLANCO, diputado por Montevideo - VICENTE IGNACIO MARTÍNEZ, diputado por Misiones - CORNELIO ZELAYA, diputado por la Capital - JUAN BAUTISTA PAZ, diputado por Tucumán, CIPRIANO J. DE URQUIZA, diputado por Entre Ríos - MATEO VIDAL, diputado por 1a Banda Oriental - PEDRO PABLO VIDAL, diputado por Santa Fe. - CAYETANO CAMPANA, diputado por la Banda Oriental - NICOLÁS DE AVELLANEDA Y TULA, diputado por Catamarca - SALVADOR MALDONADO, diputado por Córdoba. - ENRIQUE NÚÑEZ diputado por Entre Ríos. - Licenciado SANTIAGO FUNES, diputado por San Luis, ALEJANDRO HEREDIA, diputado por Salta. - EUSEBIO GREGORIO RUZO, diputado por La Rioja. - JOSÉ EUGENIO DEL PORTILLO, diputado por Córdoba. - MIGUEL VILLANUEVA, diputado por Córdoba, JOSÉ LUIS BUSTAMANTE, diputado por el territorio desmembrado de la Capital. - PEDRO NOLASCO VIDELA, diputado por Mendoza - ILDEFONSO RAMOS MEJÍA, diputado por la Capital - VALENTÍN SANMARTÍN, diputado por la Capital. - JOSÉ ANTONINO MEDINA, diputado por Tucumán. - MANUEL CORVALÁN, diputado por Mendoza. - GERÓNIMO HELGUERA, diputado por Tucumán. - JOSÉ IGNACIO DE GARMENDIA, diputado por Tucumán. - MANUEL DE ARROYO Y PINEDO, diputado por el territorio desmembrado de la Capital. - FRANCISCO ANTONIO DE LA TORRE, diputado por Santa

Fe. - PEDRO FELICIANO CAVIA, diputado por Corrientes. - MANUEL DORREGO diputado por Santiago del Estero. - BERNARDO IGARZÁBAL, diputado por Corrientes. MANUEL VICENTE MENA, diputado por Santiago del Estero. - PEDRO CAVIA Y CAVIEDES, diputado por Corrientes. - MIGUEL DE RIGLOS, diputado por la Capital. - JOSÉ OCANTOS, diputado por Corrientes. - JUAN JOSÉ PASO, diputado por la Capital. - ALEJO CASTEX diputado por el territorio desmembrado de la Capital. - JUAN DE ALAGÓN, diputado por 1a Capital. - FRANCISCO PIÑERO, diputado por el territorio desmembrado de la Capital – JOAQUÍN BELGRANO, diputado por la Capital – JOSÉ FELIPE ECHAZU – diputado por Tarija – JUAN DE LA CRUZ VARGAS, diputado por Mendoza – JOS MIGUEL DE ZEGADA, diputado por Jujuy – JUAN IGNACIO DE GORRITI, diputado por Salta – MANUEL BONIFACIO GALLARDO, diputado por el territorio desmembrado de la Capital – MANUEL MORENO, diputado por la Provincia Oriental – JOSÉ FRANCISCO DE UGARTECHE, diputado por Santiago del Estero – ANTONIO MARÍA TABOADA, diputado por Santiago del Estero – ALEJO VILLEGAS, secretario – JUAN CRUZ VARELA, secretario.

FUENTE: “El Poder Legislativo de la Nación Argentina” por Carlos Alberto SILVA, TOMO I – ANTECEDENTES 1810-1854 – PRIMERA PARTE: 1810-1827 – Págs. 942 a 956 - Cámara de Diputados de la Nación, Buenos Aires, 1937.

CARTA DE LA HACIENDA DE FIGUEROA.

Hacienda de Figueroa, en San Antonio de Areco, diciembre 20 de 1834.

Mi querido compañero, señor D. Juan Facundo Quiroga. Consecuente con nuestro acuerdo, doy principio por manifestarle haber llegado a creer que las disensiones de Tucumán y Salta, y los disgustos entre ambos Gobiernos, pueden haber sido causados por el ex Gobernador D. Pablo Alemán, y sus manipulantes. Este fugó al Tucumán, y creo que fue bien recibido, y tratado con amistad por el señor Heredia. Desde allí maniobró una revolución contra Latorre, pero habiendo regresado a la frontera de Rosario para llevarla a efecto, saliéndole mal la combinación fue aprendido, y conducido a Salta. De allí salió bajo fianza de no volver a la Provincia y en su tránsito por el Tucumán para ésta, entiendo que estuvo en buena comunicación con el señor Heredia. Todo esto no es extraño, que disgustase a Latorre, ni que alentase el partido de Alemán, y en tal posición los unitarios, que no duermen, y están como el lobo acechando los momentos de descuido o distracción, infiriendo al famoso estudiante López, que estuvo en el Pontón, han querido sin duda aprovecharse de los elementos que les proporcionaba este suceso para restablecer su imperio. Pero de cualquier modo que esto haya sucedido me parece injusta la indemnización de daños y perjuicios que solicita el señor Heredia. El mismo confiesa en sus notas oficiales a este Gobierno y al de Salta, que sus quejas se fundan en indicios y conjeturas, y no en hechos ciertos e intergiversibles, que alejen todo motivo de duda sobre la conducta hostil que le atribuye a Latorre. Siendo esto así, él no tiene por derecho de gentes más acción que a pedir explicaciones, y también garantías, pero de ninguna manera indemnizaciones. Los negocios de Estado a Estado no se pueden decidir por las leyes que rigen en un país para los asuntos entre particulares, cuyas Leyes han sido dictadas por circunstancias y razones que sólo tienen lugar en aquel Estado en donde deben ser observadas. A que se agrega que no es tan cierto, que por solo indicios y conjeturas, se condene a una persona a pagar indemnizaciones a favor de otra. Sobre todo debe tenerse presente que, aun cuando esta pretensión no sea repulsada por la justicia, lo es por la política. En primer lugar sería un germen de odio inextinguible, entre ambas Provincias, que más tarde o más temprano de un modo o de otro, podría traer grandes males a la República. En segundo, porque tal ejemplar abriría la puerta a la intriga y mala fe para que pudiesen fácilmente suscitar discordias entre los Pueblos, que sirviesen de pretexto para obligar a los unos a que sacrifiquen su fortuna en obsequio de los otros. A mi juicio, no desentendiéndome de los cargos que le hace Latorre por la conducta que observó con Alemán cuando éste, según se queja el mismo Latorre, desde el Tucumán le hizo una revolución sacando los recursos de dicha provincia a ciencia y paciencia de Heredia, sobre lo que inculca en su proclama publicada en la Gaceta del jueves que habrá usted leído.

La justicia tiene ciertamente dos orejas, y es necesario para buscarla que desentrañe las cosas desde su primer origen. Y si llegase a probar de una manera evidente con hechos intergiversibles, que alguno de los dos contendientes ha traicionado abiertamente la causa Nacional de la Federación, yo en el caso de usted propendería a que dejase el puesto.

Considerando excusado extenderme sobre algunos otros puntos, porque según el relato que me hizo el señor Gobernador de ellos, están bien explicados en las instrucciones, pasarse al de la Constitución.

Me parece que al buscar usted la paz y orden desgraciadamente alterados, el argumento más fuerte, y la razón más poderosa que debe usted manifestar a esos señores Gobernadores y demás personas influyentes, en las oportunidades que se presenten aparentes, es el paso retrógrado que ha dado la Nación, alejando tristemente el suspirado día de la gran obra de la Constitución Nacional. ¿Ni que otra cosa importa, el estado en que hoy se encuentra toda la República? Usted y yo diferimos a que los pueblos se ocupasen de sus constituciones particulares, para que después de promulgadas entrásemos a trabajar los cimientos de la gran Carta Nacional. En este sentido ejercitamos nuestro patriotismo e influencia, no porque nos asistiere un positivo convencimiento de haber llegado la verdadera ocasión, sino porque estando en paz la República, y habiéndose generalizado la necesidad de la Constitución, creíamos que debíamos proceder como lo hicimos, para evitar mayores males. Los resultados lo dicen elocuentemente los hechos, los escándalos que se han sucedido, y el estado verdaderamente peligroso en que hoy se encuentra la República, cuyo cuadro lúgubre nos aleja toda esperanza de remedio.

Y después de todo esto, de lo que enseña y aconsejan la experiencia tocándose hasta con la luz de la evidencia, ¿habrá quien creará que el remedio es precipitar la Constitución del Estado? Permítame usted hacer algunas observaciones a este respecto, pues aunque hemos estado siempre acorde en tal elevado asunto, quiero depositar en su poder con sobrada anticipación, por lo que pueda servir, una pequeña parte de lo mucho que me ocurre y que hay que decir.

Nadie, pues, más que usted y yo podrá estar persuadido de la necesidad de la organización de un Gobierno General, y de que es el único medio de darle ser, y respetabilidad a nuestra República. Pero ¿quién duda que éste debe ser el resultado feliz de todos los medios proporcionados a su ejecución? ¿Quién aspira a un término marchando en contraria dirección? ¿Quién para formar un todo ordenado y compacto, no arregla y solicita, primeramente bajo una forma regular y permanente, las partes que deben componerlo? ¿Quién forma un ejército ordenado con grupos de hombres, sin jefes, sin oficiales, sin disciplina, sin subordinación, y que no cesan un momento de acecharse y combatirse contra sí, envolviendo a los demás en sus desórdenes? ¿Quién forma un ser viviente, y robusto con miembros muertos y dilacerados, y enfermos de la más corruptora gangrena, siendo así que la vida y robustez de este nuevo ser en complejo no puede ser sino la que reciba de los propios miembros de que haya de componer? Obsérvese que una muy clara y dolorosa experiencia nos ha hecho ver prácticamente que es absolutamente necesario entre nosotros el sistema federal, porque otras cosas, razones de sólido poder, carecemos totalmente de elementos para un Gobierno de verdad. Obsérvese que el haber predominado en el país una facción que se hacía la sorda al grito de esta necesidad ha destruido y aniquilado los medios y recursos que teníamos para proveer a ella porque ha irritado los ánimos, descarriando las opiniones, puesto en choque los intereses particulares, propagando la inmoralidad y la intriga y fraccionando en bandas de tal modo la sociedad, que no ha dejado casi reliquias de ningún vínculo, extendiéndose su furor a romper hasta el más sagrado de todos, y el único que podría servir para restablecer los demás, cuales el de la religión; y que en este lastimoso estado es preciso crearlo todo de nuevo. Trabajando primero en pequeño; y por fracciones para entablar después un sistema general que lo abraza todo.

Obsérvese que una República Federativa es lo más quimérico y desastroso que pueda imaginarse, toda vez que no se componga de Estados bien organizados en sí mismos, porque conservando cada uno su soberanía e independencia, la fuerza del poder general con respecto al interior de la República, es casi ninguna, y su principal y casi toda la investidura, es de pura representación para llevar la voz a nombre de todos los estados confederados en sus relaciones con las naciones extranjeras; por consiguiente si dentro de cada estado en particular, no hay elementos de poder para mantener el orden respectivo, la creación de un Gobierno General representativo no sirve más que para poner en agitación a toda la República a cada desorden parcial que suceda, y hacer que el incendio de cualquier estado se derrame por todos los demás. Así es que la República de Norte América no ha admitido en la Confederación los nuevos pueblos y provincias que se han formado

después de su independencia, sino cuando se han puesto en estado de regirse por sí solos, y entre tanto, los ha mantenido sin representación en clase de estado; considerándolos como adyacentes de la República.

Después de esto en el estado de agitación en que están los pueblos contaminados todos de unitarios, de logistas, de aspirantes de agentes secretos de otras naciones y de las grandes logias que tienen en conmoción a toda la Europa. ¿Qué esperanzas puede haber de tranquilidad y calma al celebrar los pactos de la Federación, primer paso que debe dar el Congreso Federativo? ¿En el estado de pobreza en que las agitaciones políticas han puesto a todos los pueblos? ¿Quiénes, ni con qué fondos podrán costear la reunión y permanencia de ese Congreso, ni menos de la Administración General? ¿Con qué fondos van a contar para el pago de la deuda exterior nacional invertida en atenciones de toda la República, y cuyo cobro será lo primero que tendrá encima luego que se erija dicha administración? Fuera de que si en la actualidad apenas se encuentran hombres para el gobierno particular de cada provincia, ¿de dónde se sacarán los que hayan de dirigir toda la República? ¿Habremos de entregar la Administración General a ignorantes, aspirantes, unitarios y a toda clase de bichos? ¿No vimos que la constelación de sabios no encontró más hombres para el Gobierno General que a don Bernardino Rivadavia, y que éste no pudo organizar su ministerio sino quitándole el cura a la Catedral, y haciendo venir de San Juan al doctor Lingotes para el Ministerio de Hacienda, que entendía de este ramo lo mismo que un ciego de nacimiento entiende de astronomía? Finalmente, a vista del lastimoso cuadro que presenta la República, ¿cuál de los héroes de la Federación se atreverá a encargarse del Gobierno General? ¿Cuál de ellos podrá hacerse de un cuerpo de representantes y de ministros, federales todos, de quienes se prometa las luces y cooperación necesaria para presentarse con la debida dignidad, salir airoso del puesto, y no perder en él todo su crédito y reputación? Hay tanto que decir sobre este punto que para solo lo principal y más importante sería necesario un tomo que apenas se podría escribir en un mes.

El Congreso General debe ser convencional y no deliberante, debe ser para estipular las bases de la Unión Federal, y no para resolverlas por votación. Debe ser compuesto de Diputados pagados y expensados por sus respectivos pueblos, y sin esperanza de que uno supla el dinero a otros porque esto que Buenos Aires pudo hacer algún tiempo, le es en el día absolutamente imposible. Antes de hacerse la reunión, debe acordarse entre los Gobiernos, por unánime advenimiento, el lugar donde ha de ser y la formación del fondo común, que haya de sufragar a los gastos oficiales del Congreso, como son los de casa, muebles, alumbrado, secretarios, escribientes, porteros, ordenanzas y demás de oficina; gastos que son cuantiosos y mucho más de lo que se creen generalmente. En orden a las circunstancias del lugar de la reunión debe tenerse cuidado que ofrezca garantías de seguridad y respecto a los D.D. cualquiera que sea su manera de pensar y discurrir, que sea sano, hospitalario y cómodo porque los D.D. necesitan largo tiempo para expedirse. Todo esto es tan necesario cuanto que de lo contrario muchos sujetos de los que sería preciso que fuesen al Congreso se excusarán o renunciarán después de haber ido, y quedará reducido a un conjunto de imbéciles sin talento, sin saber, sin juicio y sin práctica en los negocios de Estado. Si se me preguntase dónde está hoy ese lugar, diré que no sé, y si alguno contestase que en Buenos Aires, yo diría que tal elección sería el anuncio cierto del desenlace más desgraciado y funesto a esta ciudad, y a toda la República. El tiempo, el tiempo sólo a la sombra de la paz, y de la tranquilidad de los pueblos, es el que puede proporcionararlo y señalarlo. Los D.D. deben ser federales a prueba, hombres de respeto, moderados circunspectos y de mucha prudencia y saber en los ramos de la Administración Pública, que conozcan bien a fondo el estado y circunstancia de nuestro país, considerándolo en su posición interior bajo todos los aspectos, y en la relativa a los demás estados vecinos, y a los de Europa con quienes está en comercio, porque hay grandes intereses y muy complicados que tratar y conciliar, y a la hora que vayan dos o tres diputados sin estas cualidades, todo se volverá un desorden, como ha sucedido siempre, esto es, si no se convierte en una Zanda de pillos, que viéndose colocados en aquella posición, y sin poder cosa alguna de provecho para el país, traten de sacrificarlo a beneficio suyo particular, como lo han hecho nuestros anteriores Congresos, concluyendo sus funciones con disolverse, llevando los D.D. por todas partes del chisme, la mentira, la patraña y dejando envuelto al país en un mare magnum de calamidades de que jamás pueda repararse.

Lo primero que debe tratarse en el Congreso no es, como algunos creen, de la erección del Gobierno General, ni del nombramiento del jefe supremo de la República. Esto es lo último de todo. Lo primero es donde ha de continuar sus secciones el Congreso, si allí donde está o en otra parte. Lo segundo es la Constitución General principiando por la organización que habrá de tener el Gobierno General, que explicará de cuántas personas se ha de componer ya en clase de Jefe Supremo, ya en clase de Ministros y cuáles han de ser sus atribuciones, dejando salva la soberanía e independencia de cada uno de los Estados Federales.

Cómo se ha de hacer la elección, y qué calidades han de concurrir en los elegibles; en dónde ha de residir este Gobierno, y qué fuerza de mar y tierra permanente en tiempo de paz es la que debe tener, para el orden, seguridad y respetabilidad de la República.

El punto sobre el lugar de la residencia del Gobierno suele ser de mucha gravedad, y trascendencia por los celos y emulaciones que esto excita en los demás pueblos, y la complicación de funciones que sobrevienen en la Corte o Capital de la República con las autoridades del Estado particular a que ella corresponde. Son estos inconvenientes de tanta gravedad que obligaron a los Norte Americanos a fundar la ciudad de Washington, hoy Capital de aquella república, que no pertenece a ninguno de los Estados confederados.

Después de convenida la organización que ha de tener un Gobierno, sus atribuciones, residencia y modo de erigirlo, debe tratarse de crear un fondo nacional permanente que sufraga a todos los gastos generales, ordinarios y extraordinarios, y el pago de la deuda nacional, bajo el supuesto que debe pagarse tanto la exterior como la interior, sean cuales fueren las causas justas o injustas que la hayan causado, sea cual fuere la administración que haya habido de la hacienda del Estado, porque el acreedor nada tiene que ver con esto, que debe ser una cuestión para después. A la formación de este fondo, lo mismo que con el continente de tropa para la organización de Ejército Nacional, debe contribuir cada Estado Federado en proporción a la población cuando ellos de común acuerdo no toman otro arbitrio que crean más aceptable a sus circunstancias; pues en orden a esto hay regla fija y todo depende de los convenios que hagan cuando no crean conveniente seguir la regla general, que arranca del número proporcionado de población. Los Norte Americanos convinieron en que formasen este fondo de derechos de Aduana sobre el comercio de ultramar, pero fue porque todos los Estados tenían puertos exteriores –no habría sido así en caso contrario, porque entonces unos serían los que pagasen y otros no-. A que se agrega que aquel país, por su situación topográfica, es en la principal y mayor parte marítimo como se ve a la distancia por su comercio activo, el número crecido de sus buques mercantes y de guerra construidos en la misma República, y como que esto era lo que más gastos causaba a la República en general, y lo que más llamaba su atención, por todas partes, pudo creerse que debía sostenerse con los ingresos de derechos que produjese el Comercio de ultramar o con las Naciones extranjeras.

Al ventilar estos puntos, deben formar parte de ellos los negocios del Banco Nacional, y de nuestro papel moneda que todo él forma una parte de la deuda nacional a favor de Buenos Aires, deben entrar en cuenta nuestros fondos públicos y la deuda de Inglaterra, invertida en la guerra nacional con el Brasil, deben entrar los millones gastados en la reforma militar, los gastos en pagar la deuda reconocida que había hasta el año de ochocientos veinte y cuatro, procedente de la guerra de la independencia, y todos los demás gastos que ha hecho esta provincia con cargo de reintegro en varias ocasiones como ha sucedido para la reunión y conservación de varios congresos generales.

Después de establecidos estos puntos, y el modo como pueda cada estado federado crearse sus rentas particulares sin perjudicar los intereses generales de la República, después de todo esto, es cuando recién procederá al nombramiento del Jefe de la República y erección del Gobierno General. ¿Y puede nadie concebir que en el estado triste y lamentable en que se halla nuestro país pueda allanarse tanta dificultad, ni llegarse al fin de una empresa tan grande, tan ardua, y que en tiempos los más tranquilos y felices, contando con los hombres de más capacidad, prudencia y patriotismo, apenas podría realizarse en dos años de asiduos trabajos? ¿Puede nadie que sepa lo que es el sistema federativo persuadirse que la creación de un gobierno general bajo esta forma atajará las disensiones domésticas de los pueblos? Esta persuasión o triste creencia de algunos hombres de buena fe es la que da anza a otros pérfidos y alevoso que no la tienen o que están alborotando los pueblos con el grito de Constitución para que jamás haya paz, ni tranquilidad, porque en el desorden es en lo que únicamente encuentran su modo de vivir. El Gobierno General en una República Federativa no une los Pueblos Federados, los representa unidos; no es para unirlos, es para representarlos en unión ante las demás Naciones; él no se ocupa de lo que pasa interiormente en ninguno de los Estados ni decide las contiendas que se susciten entre sí. En el primer caso sólo entienden las autoridades particulares del Estado, y en el segundo la misma Constitución tiene provisto el modo cómo se ha de formar el tribunal que debe decidir. En una palabra, la unión y tranquilidad crea el Gobierno General, la desunión lo destruye, él es la consecuencia, el efecto de la unión, no la causa, y si es sensible su falta, es mucho mayor su caída, porque nunca sucede esto sino convirtiendo en escombros toda la República. No habiendo, pues, hasta ahora

entre nosotros, como no hay, unión y tranquilidad, menos mal es que no exista que sufrir los estragos de su disolución.

¿No vemos todas las dificultades invencibles que toca cada Provincia en particular para darse Constitución?
¿Y si no es posible vencer estas solas dificultades, será posible vencer no sólo éstas sino las que presenta la discordia de unas Provincias con otras, discordia que se mantiene como acallada y dormida mientras cada una se ocupa de sí sola, pero que aparece al instante como una tormenta general que resuena por todas partes con rayos y centellas desde que se llama a Congreso General?

Es necesario que ciertos hombres se convenzan del error en que viven, porque si logran llevarlo a efecto, envolverán la República en la más espantosa catástrofe, y yo desde ahora pienso que si no queremos menoscabar nuestra reputación ni mancillar nuestras glorias, no debemos prestarnos por ninguna razón a tal delirio, hasta que dejado de serlo por haber llegado la verdadera oportunidad veamos indudablemente que los resultados han de ser la felicidad de la Nación. Si no pudiésemos evitar que lo pongan en planta, dejemos que ellos lo hagan “enora” buena, pero procurando hacer ver al público que no tenemos la menor parte en tamaños disparates, y si no lo impedimos es porque no nos es posible.

La máxima de que es preciso ponerse a la cabeza de los pueblos cuando no se les pueda hacer variar de resolución, es muy cierta; mas es para dirigirlos en su marcha, cuando ésta es a buen rumbo, pero con precipitación o mal dirigida: o para hacerles variar de rumbo sin violencia y por un convencimiento práctico de la imposibilidad de llegar al punto de sus deseos. En esta parte llenamos nuestro deber, pero los sucesos posteriores han demostrado a la clara luz que entre nosotros no hay otro arbitrio que el de dar tiempo a que se destruyan en los Pueblos los elementos de discordia, promoviendo y fomentando cada Gobierno por sí el espíritu de paz y tranquilidad. Cuando éste se haga visible por todas partes, entonces los cimientos empezarán por valernos de misiones pacíficas y amistosas por medio de las cuales sin bullas ni alborotos, se negocia amigablemente entre los Gobiernos, hoy esta base, mañana la otra hasta colocar las cosas en tal estado que cuando se forme el Congreso lo encuentre hecho casi todo, y no tenga más que marchar llanamente por el camino que se le haya designado. Esto es lento a la verdad, pero es preciso que así sea, y es lo único que creo posible entre nosotros después de haberlo destruido todo y tener que formarnos del seno de la nada.

Adiós, compañero. El Cielo tenga piedad de nosotros, y dé a usted salud, acierto y felicidad en el desempeño de su comisión, y a los dos, y demás amigos, iguales goces, para defendernos, precavernos y salvar a nuestros compatriotas de tantos peligros como nos amenazan.

Juan Manuel de Rosas

Fuente

Archivo general de la Nación, Misión Quiroga – SalaV, Sección Farini, Legajo 20.